

MATERIA: Indemnización de perjuicios (I03)

PROCEDIMIENTO: Ordinario

DEMANDANTES:

- 1) ALEX ELIAZAR CARRASCO CARRASCO, C.I. N° 13.581.323-0.
- 2) GONZALO ALFONSO CARRASCO CARRASCO, C.I. N° 15.202.498-3.
- 3) ENRIQUE ABRAHAM CIFUENTES ARIAS, C.I. N° 13.150.451-9.
- 4) MILTON ALEJANDRO CIFUENTES TORRES, C.I. N° 14.557.820-5.
- 5) LIDIA ELIANA COLIPI SAAVEDRA, C.I. N° 11.701.963-2.
- 6) ANDREA ELENITA CONEJEROS RUMINOT, C.I. N° 14.596.411-3,
- 7) ERCITO ANDRES CONEJEROS RUMINOT, C.I. N° 12.737.176-8.
- 8) PABLO MAURICIO CONEJEROS RUMINOT, C.I. N° 13.394.988-7.
- 9) INGRID ANGELICA FLORES CONEJEROS, C.I. N° 15.202.312-K.
- 10) PATRICIO NELSON FLORES CONEJEROS, C.I. N° 14.033.924-5.
- 11) ANGELICA MARIA FREIRE ALBORNOZ, C.I. N° 14.033.991-1.
- 12) MARCELA ALEJANDRA FREIRE ALBORNOZ, C.I. N° 13.809.095-7.
- 13) ROBERTO CARLOS FREIRE ALBORNOZ, C.I. N° 13.581.395-8.
- 14) FABIAN RODRIGO FREIRE CAYUPE, C.I. N° 14.308.057-9.
- 15) DAVID ENRIQUE FREIRE MANRIQUEZ, C.I. N° 13.809.151-1.
- 16) FLOR MAGALY FREIRE MANRIQUEZ, C.I. N° 13.809.152-K.
- 17) JAVIER EUSEBIO FREIRE MANRIQUEZ, C.I. N° 15.202.431-2.
- 18) JEANNETTE EDITA FREIRE MANRIQUEZ, C.I. N° 15.201.267-5.
- 19) RAMON AURELIO FREIRE TORRES, C.I. N° 15.203.286-2.
- 20) JULIO AMERICO GOMEZ LAVANDERO, C.I. N° 12.737.043-5.
- 21) SERGIO ULISES GOMEZ LAVANDERO, C.I. N° 12.737.042-7.
- 23) CECILIA JANETTE GUTIERREZ CANULLAN, C.I. N° 14.369.080-6.
- 22) MARIA EUGENIA GUTIERREZ CANULLAN, C.I. N° 13.150.118-8.
- 24) MARCELO ANDRES HERRERA LOBOS, C.I. N° 15.203.347-8.
- 25) FABIOLA DEL CARMEN HUENCHULLAN COLIL, C.I. N° 12.737.252-7.
- 26) EDGARDO PABLO HUENTEO HUENTEO, C.I. N° 15.508.436-7.
- 27) CESAR MANUEL HUENTEO VASQUEZ, C.I. N° 15.849.218-0.
- 28) FELICIANO ALBERTO LARA LEPUMAN, C.I. N° 14.301.688-9.
- 29) INES SOLEDAD LARA LEPUMAN, C.I. N° 13.393.830-3.
- 30) HERNALDO FABIAN LEAL LARA, C.I. N° 14.033.932-6.
- 31) DANI ALEJANDRO LOBOS CANULLAN, C.I. N° 14.033.876-1.
- 32) JAVIER ENRIQUE LOBOS HERRERA, C.I. N° 16.980.176-2.
- 33) ABNER MALY MACHUCA LOBOS, C.I. N° 13.809.075-2.
- 34) PABLO RODRIGO MACHUCA LOBOS, C.I. N° 14.033.735-8.
- 35) SERGIO BARTOLO MACHUCA LOBOS, C.I. N° 13.394.947-K.
- 36) YOHANA FILOMENA MACHUCA LOBOS, C.I. N° 14.468735-3.
- 37) MAGDIEL HEBER MANRIQUEZ CONTRERAS, C.I. N° 13.578.585-7.
- 38) EUGENIA ALICIA MANRIQUEZ OLATE, C.I. N° 15.203.006-1.
- 39) SANDRA GIANI MARTINEZ FIERRO, C.I. N° 13.581.390-7.
- 40) JORGE AQUILES MONSALVEZ CONDEZA, C.I. N° 14.596.673-6.
- 41) JOHANA ANGELICA OLATE RETAMAL, C.I. N° 15.202.262-K.
- 42) BELLA INES OLAVE BARRIGA, C.I. N° 12.093.875-4.
- 43) CRISTIAN MANUEL PEDRERO SÁEZ, C.I. N° 15.658.433-9.
- 44) FABIOLA ALICIA PEDREROS SAEZ, C.I. N° 13.393.549-5.
- 45) IVAN MARCELINO PEDREROS SÁEZ, C.I. N° 14.482.176-9.
- 46) BERNARDA DEL CARMEN PEDREROS YEVILAO, C.I. N° 16.295.097-5.
- 47) CAROLINA ANDREA PEÑA SANDOVAL, C.I. N° 16.434.303-0.
- 48) RAMIRO ANDRES REBOLLEDO SANCHEZ, C.I. N° 16.669.116-8.
- 49) ROSA DEL CAMEN REYES ALVIAL, C.I. N° 15.202.608-0.
- 50) FABIAN ANDRES REYES IBAÑEZ, C.I. N° 13.393.287-9.

- 51) YANET MARLENE REYES SANCHEZ, C.I. N° 14.634.783-5.
- 52) GISELA ALEXANDRA RODRIGUEZ LOBOS, C.I. N° 19.199.915-0.
- 53) ROXANI DEL PILAR SAEZ FREIRE, C.I. N° 13.152.659-8.
- 54) MARGARITA REINA SANCHEZ ARANEDA, C.I. N° 7.094.038-8.
- 55) ARIEL ULISES SANDOVAL OLATE, C.I. N° 13.152.584-2.
- 56) GRUPO DE JÓVENES ALLEGADOS DE QUIDICO, RUT N° 65.230.780-9. REP. LEGAL: Ercito Conejeros Ruminot, C.I. N° 12.737.176-8.

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: RAFAEL POBLETE SAAVEDRA. C.I. N° 8.083.135-8.

DEMANDADO: I. MUNICIPALIDAD DE TIRÚA, RUT N° 69.160.700-3. REP.LEGAL: Roberto Garrido Catril, C.I. N° 14.546.348-3.

EN LO PRINCIPAL: demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en subsidio, por responsabilidad del derecho común; PRIMER OTROSI: en subsidio, demanda de acción restitutoria in rem verso; SEGUNDO OTROSI: acompaña documentos; TERCER OTROSI: patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil de Cañete.

RAFAEL POBLETE SAAVEDRA, Abogado, domiciliado en calle Caupolicán N° 567, piso 11, Concepción, en representación, según se acreditará de ALEX ELIAZAR CARRASCO CARRASCO, pescador, domiciliado en El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, GONZALO ALFONSO CARRASCO CARRASCO, pescador artesanal, domiciliado en pasaje El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, ENRIQUE ABRAHAM CIFUENTES ARIAS, trabajador independiente, domiciliado en Vista Hermosa s/n de Quidico, comuna de Tirúa, MILTON ALEJANDRO CIFUENTES TORRES, carpintero, domiciliado en Puerto Choque s/n, comuna de Tirúa, LIDIA ELIANA COLIPI SAAVEDRA, asesora del hogar, domiciliada en Hijuela N° 2, Quidico, comuna de Tirúa, ANDREA ELENITA CONEJERO RUMINOT, trabajadora, domiciliada en pasaje Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, ERCITO ANDRES CONEJEROS RUMINOT, monitor forestal, domiciliado en Los Colonos s/n, Victoria, PABLO MAURICIO CONEJEROS RUMINOT, carpintero, domiciliado en pasaje El Esfuerzo s/n, Quidico, comuna de Tirúa, INGRID ANGELICA FLORES CONEJEROS, asistente de la educación, domiciliada en Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, PATRICIO NELSON FLORES CONEJEROS, chofer, domiciliado en pasaje Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, ANGELICA MARIA FREIRE ALBORNOZ, labores de casa, domiciliada Pasaje el Fuerte s/n, Tirúa, MARCELA ALEJANDRA FREIRE ALBORNOZ, labores de casa, domiciliada en Curapaillaco s/n, Quidico, comuna de Tirúa, ROBERTO CARLOS FREIRE ALBORNOZ, pescador artesanal, domiciliado en pasaje Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, FABIAN RODRIGO FREIRE CAYUPE, pescador artesanal, domiciliado en pasaje Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, DAVID ENRIQUE FREIRE MANRIQUEZ, pescador artesanal, domiciliado en pasaje El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, FLOR MAGALY FREIRE MANRIQUEZ, auxiliar de aseo, domiciliada en pasaje Atahualpa N° 372, Tirúa, JAVIER EUSEBIO FREIRE MANRIQUEZ, operador de grúa, domiciliado en pasaje Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, JEANNETTE EDITA FREIRE MANRIQUEZ, secretaria, domiciliada en El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, RAMON AURELIO FREIRE TORRES, carpintero, domiciliado en El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, JULIO AMERICO GOMEZ LAVANDERO, pescador artesanal, domiciliado en pasaje

Arauco, s/n, Quidico, comuna de Tirúa, SERGIO ULISES GOMEZ LAVANDERO, pescador artesanal, domiciliado en pasaje Arauco s/n, Quidico, comuna de Tirúa, MARIA EUGENIA GUTIERREZ CANULLAN, funcionaria municipal, domiciliada en pasaje Los Avellanos N° 135, Tirúa, CECILIA JANETTE GUTIERREZ CANULLAN, profesora, domiciliada en pasaje Bernardo O'Higgins s/n, Quidico, comuna de Tirúa, MARCELO ANDRES HERRERA LOBOS, buzo y pescador artesanal, domiciliado en pasaje Juan Sáez s/n, Arauco, FABIOLA DEL CARMEN HUENCHULLAN COLIL, costurera, domiciliada en Quidico Alto s/n, Quidico, comuna de Tirúa, EDGARDO PABLO HUENTEO HUENTEO, pescador Artesanal, domiciliado en pasaje El Fuerte s/n, Tirúa, CESAR MANUEL HUENTEO VASQUEZ, pensionado, domiciliado en Costanera s/n, Quidico, comuna de Tirúa, FELICIANO ALBERTO LARA LEPUMAN, pescador artesanal, domiciliado en pasaje Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, INES SOLEDAD LARA LEPUMAN, trabajadora, domiciliada en pasaje El Fuerte s/n, Tirúa, HERNALDO FABIAN LEAL LARA, pescador artesanal, domiciliado en pasaje El Fuerte s/n, Tirúa, DANI ALEJANDRO LOBOS CANULLAN, supervisor de buceo, domiciliado en calle Mariqueo N° 364, Cañete, JAVIER ENRIQUE LOBOS HERRERA, pescador artesanal, domiciliado en Quidico Alto s/n, Quidico, comuna de Tirúa, ABNER MALY MACHUCA LOBOS, pescador artesanal, domiciliado en Costanera s/n, Quidico, comuna de Tirúa, PABLO RODRIGO MACHUCA LOBOS, pescador artesanal, domiciliado en Condell s/n, Cañete, SERGIO BARTOLO MACHUCA LOBOS, pescador artesanal, domiciliado en pasaje El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, YOHANA FILOMENA MACHUCA LOBOS, técnico en salud pública, domiciliada en pasaje Morla Vicuña s/n, Quidico, comuna de Tirúa, MAGDIEL HEBER MANRIQUEZ CONTRERAS, pescador artesanal, domiciliado en Los Pilos N° 224, Tirúa, EUGENIA ALICIA MANRIQUEZ OLATE, profesora, domiciliada en El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, SANDRA GIANI MARTINEZ FIERRO, labores de casa, domiciliada en sector Cura, Tirúa, JORGE AQUILES MONSALVEZ CONDEZA, pescador artesanal, domiciliado en Manqueche s/n, Quidico, comuna de Tirúa, JOHANA ANGELICA OLATE RETAMAL, ingeniero forestal, domiciliada en pasaje Manqueche s/n, Quidico, comuna de Tirúa, BELLA INES OLAVE BARRIGA, labores de casa, domiciliada en pasaje Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, CRISTIAN MANUEL PEDREROS SÁEZ, trabajador, domiciliado en pasaje Hugo Castellón N° 444, Población Venegas, comuna de Cerro Navia, Santiago, FABIOLA ALICIA PEDREROS SAEZ, labores de casa, domiciliada en pasaje El Esfuerzo s/n, Quidico, comuna de Tirúa, IVAN MARCELINO PEDREROS SÁEZ, pescador artesanal, domiciliado en pasaje Aguilera s/n, Quidico, comuna de Tirúa, BERNARDA DEL CARMEN PEDREROS YEVILAO, trabajadora, domiciliada en sector Cura, Quidico, comuna de Tirúa, CAROLINA ANDREA PEÑA SANDOVAL, trabajadora, domiciliada en sector Ponotro s/n, comuna de Cañete, RAMIRO ANDRES REBOLLEDO SANCHEZ, pescador artesanal, domiciliado en pasaje Costanera s/n, Quidico, comuna de Tirúa, ROSA DEL CAMEN REYES ALVIAL, labores de casa, domiciliada en Puerto Choque s/n, comuna de Tirúa, FABIAN ANDRES REYES IBAÑEZ, pescador artesanal, domiciliado en Vista Hermosa s/n, Quidico, comuna de Tirúa, YANET MARLENE REYES SANCHEZ, funcionaria pública, domiciliada en pasaje Arauco s/n, Quidico, comuna de Tirúa, GISELA ALEXANDRA RODRIGUEZ LOBOS, funcionaria pública, domiciliada en calle Mariqueo N° 396, Cañete, ROXANI DEL PILAR SAEZ FREIRE, labores de casa, domiciliada en pasaje El Fuerte s/n, Quidico, comuna de Tirúa, MARGARITA REINA SANCHEZ ARANEDA, labores de casa, domiciliada en Costanera s/n, Quidico, comuna de Tirúa, ARIEL ULISES SANDOVAL OLATE, pescador artesanal, domiciliado en pasaje Solidaridad s/n, Tirúa, todos domiciliados también para estos efectos en calle Mariqueo N° 396 de Cañete y del GRUPO DE JÓVENES ALLEGADOS DE QUIDICO, persona jurídica de derecho público, representada por su presidente don ERCITO CONEJEROS RUMINOT, monitor forestal, ambos domiciliados en el Lote Uno A, Quidico, comuna de Tirúa, todos los cuales fijan domicilio en calle Mariqueo N° 364 de Cañete, a US. con respeto digo:

Que en la representación que invisto, vengo en interponer demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIRUA** (en adelante la municipalidad o el municipio), persona jurídica de derecho público, domiciliada en calle Avenida Costanera N° 80, Comuna de Tirúa, representada su alcalde

interino don ROBERTO GARRIDO CATRIL, ignoro profesión u oficio, del mismo domicilio de su representada, a fin de a fin de que sea condenada al pago una indemnización de perjuicios a los actores, con costas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

l).- LOS HECHOS.

l.- DEL COMITÉ O GRUPO DE JOVENES ALLEGADOS DE QUIDICO, DE LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA PRIMERA COMPRA DE UN TERRENO EL AÑO 2004 Y DEL COMIENZO DE LA PROCASTINACIÓN.

1.- Los actores formaron parte del comité denominado “GRUPO DE JOVENES ALLEGADOS DE QUIDICO” (en adelante el comité), que se fundó el 6 septiembre de **2001** (hace casi 20 años atrás). Para ingresar al comité se debía tener la condición de allegado (a), vivir en Quidico y ser hijo (a) de padres Quidicanos. En los estatutos del comité se consigna que dentro de sus finalidades estaba “la de promover un terreno para cada socio donde se pueda construir o postular al subsidio habitacional”, que para la prosecución de sus fines podrían “realizar actividades económicas, que generen utilidades en beneficio del patrimonio del comité”.

La localidad de Quidico forma parte de la comuna de Tirúa y el municipio de Tirúa desde un principio comprometió su asesoría y colaboración para cumplir con su DEBER de brindar “solución habitacional” a vecinos de la comuna. Para cumplir con ese objetivo primordial del comité, los actores con mucha abnegación, esfuerzo y unidad, trabajaron en juntar el dinero necesario para la adquisición de un terreno en Quidico que fuere apto para construir las soluciones habitacionales para 55 familias, a través de rifas, bingos, ventas de completos, campeonato de fútbol, más ciertamente aportes personales de los miembros, ya que c/u debía aportar cerca de \$ 500.000.

Considerando que Quidico es un poblado costero que se fue emplazando en frente de la playa del mismo nombre allí existente, poblándose de viviendas desde detrás de la ruta que conecta Cañete con Tirúa (parte baja), hacia los cerros (parte alta), antes de decidir la compra de un terreno en particular, que debía ser de una extensión suficiente para acoger una población de 55 viviendas, el municipio se comprometió a realizar estudios para determinar si dicho terreno era o no apto para construir en él una población para tal cantidad de viviendas, para posteriormente postular al SERVIU que entregare subsidios habitacionales a los miembros del comité para construir viviendas sociales en ese terreno.

Bajo el período del alcalde Adolfo Millabur Ñancuil (en adelante el alcalde Sr. Millabur o el Sr. Millabur), la municipalidad encontró un terreno perteneciente a don Bernardo Viguera Reyes que ofrecía venderlo en \$ 30.000.000, el que luego de ser visitado por profesionales de la municipalidad se estimó que era apto, pero diciendo el Sr. Millabur al comité que la ley le impedía entregar recursos a una organización, por lo que habría que comprarlo a nombre del municipio. Entonces el comité aportó \$ 15.000.000 que ingresó a las arcas municipales, en tanto que el municipio aportó \$ 14.000.000 y el terreno se compró en \$ 29.000.000 por escritura pública de **16 enero de 2004** ante el Notario de Cañete y se inscribió a nombre del municipio a fojas 25 N° 38 del Registro de Propiedad del año 2004 del CBR de Cañete, en que se deja constancia que corresponde a un predio rústico, denominado Lote Uno A-Diez b (1A-10b), ubicado en el sector rural en la comuna de Tirúa, que tiene una superficie de 15.999,50 metros cuadrados, Rol SII N° 164-209 de la comuna de Tirúa.

Como se trataba de un terreno rural se requería hacer una URBANIZACIÓN con un loteo de 55 sitios, lo que implicaba obtener certificados de factibilidad -de luz eléctrica, agua potable, alcantarillado- se requería previamente cambiar el uso del suelo: de rural a urbano.

Debido en gran parte a la presión del comité que preguntaba por avances, solo el **25 febrero de 2008** el alcalde Sr. Millabur ingresó a la SEREMI de Agricultura una solicitud de cambio de uso de suelo, que el 12 marzo de 2008 fue devuelta al municipio por no cumplir requisitos, al no acompañarse un anteproyecto de construcción y memoria explicativa suscrita por un “profesional arquitecto” y certificados de factibilidad. Según el municipio, aparte de esa gestión también hizo otras, que no nos constan, diciendo que la documentación se habría perdido por el tsunami del año 2010 que arrasó con las instalaciones de la municipalidad.

Sumada a la mala decisión de compra de ese terreno, siguió un inactuar del municipio, el que posteriormente incurrió en lo que podría denominarse una PROCASTINACIÓN, ya que a pesar que reconoció que sus profesionales cometieron un ERROR al recomendar la compra del mismo, se excusó de su demora y actuar defectuoso, en que producto del terremoto y tsunami del **27 febrero de 2010** se declaró que la zona baja de Quidico, en la que se encontraba ese terreno, era un sector con peligro de inundación, no apto para construir, calificación que debió incluirse en el plano regulador comunal,

II.- DE LA “ADQUISICIÓN” DE UN SEGUNDO TERRENO PARA CONCRETAR LA SOLUCIÓN A LA NECESIDAD HABITACIONAL “DEL COMITÉ”.

2.- Como los miembros del comité reclamaban al municipio por la demora, este empezó a buscar otros terrenos en la parte alta o de arriba de Quidico. Después de descartar otros terrenos (como el de la familia Sandoval, diciendo que les saldría muy caro urbanizarlos), el municipio optó por un terreno que habían subdivido los hermanos Carrasco en 3 lotes, a pesar que el alcalde Sr. Millabur sabía que esos terrenos tenían problemas porque la **comunidad Namoncura** había reclamado derecho ancestral sobre ellos, lo que en su opinión no sería un obstáculo, porque él tenía “ascendiente” sobre dicha comunidad mapuche.

Después se sabría que el municipio firmó promesas de compraventa por dos de los lotes de los hermanos Carrasco (con Néstor Carrasco Burgos, el **22 junio de 2016**, Repertorio N° 1313-2020, Notaría de Cañete), diciendo que no había llegado a acuerdo en el precio con la dueña del 3° lote -la Sra. Gladys Carrasco- en que se pensaba construir la población para los 55 miembros del comité. En ignorancia de aquello, el año 2016 el municipio gestó un viaje en que el alcalde Sr. Millabur, concejales y miembros del comité, acompañados del diputado Monsalvez fueron a la SUBDERE a Santiago a pedir recursos para el proyecto del comité y solo entonces se enteraron que el proyecto del municipio contemplaba la compra de los 3 lotes, pero el municipio solicitó \$ 90.000.000 para adquirir los 2 lotes con promesa en que además se construiría un CECOF y una sala cuna, lo que la SUBDERE aprobó bajo condición que el SERVIU señalare que los terrenos eran aptos para ser urbanizados. Para tranquilizar al comité el alcalde Sr. Millabur dijo posteriormente que se adquirirían los 3 lotes en conjunto, pero que como el terreno que se adquirió el año 2004 quedó a nombre del municipio, el 3° lote se compraría con recursos municipales contemplados en el presupuesto (haciendo una especie de “permuta” de los terrenos).

A pesar de tener promesas firmadas por dos de esos lotes nunca se obtuvo la aprobación del SERVIU (según el municipio para obtenerla solicitó certificados de factibilidad de electricidad y otros, pero la DOH no se los otorgó, porque el sistema de agua potable de Quidico no tenía capacidad).

Después también se sabría que el municipio había descartado hacer la URBANIZACIÓN de esos terrenos porque “le saldría muy caro” (lo que debió considerar antes de firmar promesas por dos de esos lotes).

3.- Por otra parte, el terreno adquirido el año 2004 fue tomado por **la comunidad Lincopi** y, el alcalde Sr. Millabur no hizo gestión alguna para defender la posesión y dominio del municipio -y del comité- sobre el terreno, no solo TOLERANDO la ocupación ilegal del mismo, sino que sugiriendo a los miembros del comité que ellos mismos lo “recuperaren”, lo que sabía que no era factible, porque implicaba entrar en un conflicto con una comunidad mapuche.

A ello se sumó que para que la comunidad Namoncura “permitiere” que el comité pudiere estar en los terrenos en tratativas el año 2016, el alcalde Sr. Millabur “convenció” al comité que debían aceptar la incorporación de 16 familias de esa comunidad.

III.- DE LOS RECONOCIMIENTOS DE ERRORES Y ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD, DE LA INAPLICABILIDAD DE ALGUNA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Y DE LA INTERRUPCIÓN O RENUNCIA DE CUALQUIER PRESCRIPCIÓN.

4.- Como los miembros del comité, que seguían sin una respuesta clara y sin una solución concreta, continuamente requerían al municipio el cumplimiento del compromiso adquirido, fueron recibidos en dos sesiones del concejo municipal: 1) en una primera sesión, el 14 octubre de 2016 (que en este entonces era presidida por una concejal, ya que el alcalde Sr. Millabur se encontraba en campaña para ser reelecto), en que los actores principiaron señalando que el Comité se llama JÓVENES Allegados de Quidico, pero ya no eran tan jóvenes, que pasados 16 años en los que ya deberían haber tenido una vivienda, aún existían miembros que arrendaban o vivían de allegados y el municipio no los había considerado, en tanto que a otros grupos que habían llamado la atención de forma no tan pacífica si se les habían comprado terrenos, pidiendo que se les diere una respuesta clara y concreta del avance de la solución a su necesidad habitacional. En esta sesión el municipio tomó el compromiso de conversar de inmediato (el mismo día), con la Sra. Gladys Carrasco para que accediere a vender el 3° lote en lo mismo que sus hermanos firmaron promesa de venta por los otros dos lotes (\$ 45.000.000 c/u), y darles prontamente una respuesta, que nunca se les dio; 2) en una segunda sesión, el 9 abril de 2018 en que los actores se quejaron de que nunca se les informó del resultado de la gestión, que ellos llevaban muchos años esperando, que habían varios que estaban arrendando por mucho tiempo, pero el alcalde Sr. Millabur eludió decir si se reunió con la dueña del 3° lote, informando recién que la compra del 3° lote, al igual que la de los otros dos lotes con contratos de promesa, habría sido descartada, porque saldría muy caro urbanizarlos. En esa segunda sesión el municipio se comprometió a estudiar dos soluciones y dar la respuesta en DOS SEMANAS: a) devolver \$ 500.000 actualizados a cada miembro del comité, diciendo que estaría ya avanzado el estudio de la fórmula para ello, pues una indemnización no era posible, a menos que los tribunales la ordenaren; b) devolver al comité el terreno comprado el año 2004, analizando si era posible cambiarle el destino y entregarlo loteado, agregando que si la devolución era inviable y riesgoso porque la comunidad Lincopi tenía tomado ese terreno, consultar al Ministerio del Interior para ver si el comité podría venderlo a la CONADI. Nunca se les dio respuesta.

A continuación se reproducen sintéticamente las actas de los dos concejos municipales, en que se transcriben intervenciones de dirigentes y miembros del comité, debate de los concejales y acuerdos del consejo, en que se reconocen errores, la inaplicabilidad de la fuerza mayor, caso fortuito, la teoría de la imprevisión y la interrupción y renuncia de cualquier prescripción, actas que son documentos públicos y, en ellas se contiene una **confesión extrajudicial expresa y espontánea** de errores en la compra del año 2004, después inacción, actuar tardío y defectuoso (compromisos de estudios incumplidos).

5.- ACTA DE SESIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TIRÚA N° 29/2 del **14 octubre de 2016**, presidida por la concejal ANDREA REINAO pues el alcalde Sr. Millabur no estaba en funciones como tal por estar campaña electoral, pero se encontraba presente en el concejo,

que consigna que los dirigentes del Comité exponen que el año 2004 se compró un terreno en el sector bajo de Quidico (La Vega), el que quedó en manos de la municipalidad, que los arquitectos y funcionarios de la municipalidad no obraron adecuadamente, pues solo después de la compra y con demora el municipio hizo “trámites” para ver si el terreno cumplía requisitos; que pasó el tiempo y vino el terremoto del 2010 y se calificó el terreno como zona roja; que por ello se buscaron otros terrenos adecuados, lo que fue dificultoso, hasta que se encontró otro terreno dividido en 3 lotes de la familia Carrasco, por lo que el comité, con el alcalde y concejales fueron a solicitar dinero a Santiago, gestión poco clara, ya que la SUBDERE aprobó \$ 90.000.000 para la compra de 2 lotes, pero faltaron \$ 5.000.000 para la compra del 3° lote de ellos y por ello pedían que el municipio aportare el dinero restante para comprar el 3° lote.

A continuación se consignan críticas de los concejales al alcalde Sr. Millabur. El concejal JOSÉ CASTRO dice que *le molesta* la forma en que el municipio ha abordado el caso del Comité, que vienen esperando hace más de 17 años y no se les ha dado la atención que merecen. El concejal JORGE LINCOPI dice que hay que dar una solución como corresponde, ya que todo ciudadano necesita un espacio donde vivir con su familia. El concejal MIGUEL LIGUEMPI dice que comparte ese sentir, porque han pasado muchos años y *no se les ha dado respuesta*.

El Sr. Millabur responde que los concejales *no pueden venir a hacerse los lindos, ahora en periodos de elecciones, diciendo que van apoyar al comité, cuando antes de eso no han hecho nada*; que todos los años como alcalde siempre dejó el presupuesto para comprar el terreno de Quidico, lo que está en las actas y en los presupuestos, ya que “que siempre ha dicho que *hay deuda pendiente con el Comité*, aclarando que a través de una gestión del diputado Monsalve fueron a Santiago a pedir recursos, ya que habían 3 lotes de la familia Carrasco en venta y 2 de ellos tenían compromiso de venta con el municipio, tasados por el BECH en \$ 90.000.000 los dos y había un 3° lote que estaban *tratando de comprar* a la Sra. Gladys Carrasco, que inicialmente pedía \$ 55.000.000 y después lo dejó \$ 50.000.000, por lo que *hay una confusión*, ya que no es que se compraren terrenos para el CECOF y la Sala Cuna y lo que *sobrare fuere para el comité*, porque la ley obliga que en los loteos se dejen zonas de equipamiento comunitario; que el gobierno se comprometió de entregar los recursos al municipio *una vez entregados los planos de urbanización* de esos lotes, por lo que no faltan \$ 5.000.000, sino que el municipio no puede pagar más por el 3° lote, porque si los dos lotes vecinos de sus hermanos lado tenían una *“tasación comercial”* del BECH de \$ 45.000.000, no podían pagarle a ella \$ 50.000.000; que como alcalde varias veces habló con la Sra. Gladys, le explicó eso, pero ella dijo que no vendía por menos, por lo que sugiere que el alcalde (S) y Administrador Municipal Cristian Rodríguez hablaben nuevamente con ella insistiendo en los \$ 45.000.000. Consultado el concejo, dice que están de acuerdo en pagar, pero solo \$ 45.000.000.

Los dirigentes del Comité consultan cual sería la solución si la Sra. Carrasco no bajaba el precio (pues ellos no podían quedar estancados, seguir con sus familias por aquí y por allá otro par de años), recordando que antes el alcalde Sr. Millabur se había *comprometido a permutar* ese 3° lote con el terreno que habían comprado el año 2004 (“es una deuda”, dijo), lo que el Sr. Millabur asintió diciendo que *“por eso mismo existe el compromiso de pagar y de comprar el terreno”*, pero no pueden pagar más de \$ 45.000.000. La concejal ANDREA REINAO dice que no pueden hacer esperar más a las familias, sin darles una *respuesta clara, coherente y precisa*.¹ La concejala Sra. Reinao plantea que el alcalde (S) se reúna con la Sra. Carrasco. Los dirigentes y miembros del comité dicen que no corresponde que ellos coloquen

¹ En este punto de la sesión, el acta consigna que el Sr. Millabur dice que había *un problema adicional*, porque en el comité hay muchos que ya habrían solucionado su necesidad habitacional y aun comprando el 3° lote en este solo van a dejar a los que cumplen requisitos para optar a viviendas.

los \$ 5.000.000 y pide considerar cuánto valdría ahora el terreno que compraron el año 2004 y que debieren ser *indemnizados* por todo el tiempo que han estado esperando, que no corresponde que c/u debiere colocar \$ 100.000 porque el año 2004 el municipio *cometió un error* al comprar el terreno, en un tiempo en que eran mucho más baratos, para el que todos trabajaron (hicieron bingos, ventas de completos, rifas). La concejal Sra. Reinao recordando que se acordó que el alcalde (S) se contactaría con la Sra. Gladys, propone al concejo una nueva reunión *para darles una respuesta*. El concejal Sr. Liguempi dice que si aprueban pagar lo que pide la Sra. Carrasco sería contra la ley, coincidiendo que la solución sería que el alcalde (S) realice gestiones para llegar a acuerdo con ella. El concejal Sr. Lincopi manifiesta que ellos tienen un límite para pagar que es la “tasación fiscal” (sic).

Un dirigente del Comité consulta sobre la “tasación comercial” del 3° lote. El Sr. Millabur dice que la “tasación comercial” de los otros dos lotes, que hizo el BECH fue solicitada al gobierno para darle los \$ 90.000.000, que los 3 lotes tenían el mismo rol porque se subdividieron hace poco, que no se podría pagar \$ 50.000.000 por el 3° cuando su “tasación comercial” es de \$ 45.000.000, agregando que “cree” que nadie más comprará ese 3° lote porque “está con problemas” (con una comunidad mapuche), por lo que con el alcalde (S) hablarían nuevamente con la Sra. Gladys, reiterando los \$ 45.000.000. Agregó que quiere dar solución y por eso cada año deja dinero disponible en el presupuesto para comprar el terreno, el cual es aprobado por el concejo. Un dirigente del comité acota que la dueña dijo que no se bajaba porque el BECH no había tasado ese 3° lote. El Sr. Millabur dijo que si bien solo se tasaron los otros dos lotes, habría que pagar al BECH para que tasare el 3° lote, lo que *era dificultoso* porque la tasación podría ser mayor o menor y ello llevaría más tiempo, unos dos meses como mínimo. *El alcalde (S) aclara que esos dos lotes están más cerca del mar y de la carretera y por ende de tasar el 3° lote valdría menos y el Director de SECPLAN Felipe Peña dice que de efectuar una tasación, aunque fuere dificultoso, quizás el lote de la Sra. Gladys saldría más barato que el de sus hermanos*. Al fin de ese punto, el acta consigna que el Sr. Millabur dijo que “hoy” mismo acompañaría al alcalde (S) a hablar con la Sra. Gladys, “para que sepa que le significará no vender, ya que ella sabe cuál es el problema que tendría” (con la comunidad mapuche).

6.- ACTA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TIRÚA N° 11/2 del **9 abril de 2018**, presidida por el alcalde Sr. Millabur, consigna que el presidente del Comité ERCITO CONEJEROS dice que todavía el municipio no les informa la solución a su necesidad habitacional, ni qué pasará con el terreno que compraron el año 2004. El miembro del Comité ALEX CARRASCO señala que el año 2016 fueron a Santiago a solicitar recursos *para el Comité* y construir en el terreno que compraron el año 2004, que no hubo caridad, pues después se les dijo que se les iba a devolver el terreno que fue mal comprado el año 2004, posteriormente que ello no sería posible pues se metió una comunidad mapuche y que los “*indemnizaría*”, devolviéndoles el dinero que pagaron el año 2004, por lo que desean saber qué pasó con el dinero que estaba contemplado para comprar el terreno o tener claridad para poder postular, como cualquier chileno, directamente al SERVIU.

6.1.- El acta consigna algunas tibias críticas de concejales al alcalde Sr. Millabur. El concejal Sr. Castro señala que el tema es *vergonzoso* porque lo trataron en un concejo el año 2016. La concejal Sra. Reinao dice que encuentra *indigno* lo que el comité está viviendo, que el año 2016 los concejales tomaron un acuerdo y el municipio quedó con un encargo, que pensaba que el tema estaba más encaminado y pregunta al alcalde Sr. Millabur en que avanzó. Paradójicamente, el alcalde Sr. Millabur consulta a la concejala cual fue el acuerdo (sic), y esta le recuerda que él y el alcalde (S) irían a hablar con la señora que vendía otro terreno (el 3° lote).

El concejal ROBERTO GARRIDO señala que ahora había que volver a abordar el tema y tomar una decisión porque los miembros del comité, que ya no son tan jóvenes, están

cansados. El concejal JAVIER MARIHUEN considera que ahora deben tener hacerse cargo del tema y trabajar mirando hacia delante y no estar recordando hacia atrás, *si al final no han hecho nada, porque antes tomaron un acuerdo y nadie hizo el seguimiento*. El concejal Sr. JOSÉ LINCO pide al alcalde: precisar, para retomar el tema; claridad, para poder aterrizar las cosas; y, algo concreto, para poder apoyar.

6.2.- El alcalde Sr. Millabur señala que es natural que los miembros del comité estén molestos por un problema que lleva muchos años sin resolver, recordando que el terreno se compró con el 50% de dinero municipal y el 50% del comité y cada socio aportó \$ 500.000. Que el terreno es del comité, pero está a nombre de la municipalidad “en representación del comité”, porque en aquel tiempo no podían subsidiarle dinero a la organización y por eso se compró a nombre del municipio, explicando que el problema fue que el año 2004 el terreno estaba calificado como rural y no se podía subdividir en lotes pequeños, por lo que **pasó un buen tiempo** en tratar de pasarlo de rural a urbano, pero después vino el terremoto y no quedó ninguna documentación y a pesar que el tsunami no entró en el sector bajo de Quidico, se estimó que el terreno era inundable y no apto para construir viviendas, prohibición que el alcalde anterior puso en el plan regulador, reconociendo que **se cometieron errores** porque al año 2010 ya habían pasado 6 años desde que se compró el terreno.

Que si bien los miembros del comité podían construir por su propia cuenta en ese terreno -a la “tiruana”- por no ser apto para construir no podían postular a viviendas y como ellos plantearon que querían viviendas sociales, se optó por buscar otros terrenos. Primero vieron uno de la familia Sandoval en el sector de Cura pero tenía un desnivel y era muy caro urbanizarlo y después encontraron el terreno de la familia Carrasco, subdividido en 3 lotes que están dentro de la zona urbana, que puede lotearse en sitios, por lo que fueron con dirigentes del comité a pedir dinero a la SUBDERE a Santiago y esta dijo que colocaba el dinero para comprar esos terrenos *bajo condición que el SERVIU señale que eran aptos para urbanizarlos*; que entonces solicitaron documentos de factibilidad de electricidad, agua y otros, pero que la DOH no les dio el certificado porque dijo que el agua potable de Quidico no tenía capacidad para surtir una población nueva. Que luego cotizaron cuanto costaba hacer la urbanización (que incluye proyectos de ingeniería, electricidad, agua potable, alcantarillado, aguas lluvias, pavimentos), concluyendo que era un proyecto carísimo, que salía más caro que el terreno, agregando que la municipalidad tiene promesas de compraventa por otros dos lotes de la familia Carrasco, pero el SERVIU dijo que ellos tampoco eran aptos para construir. Que actualmente sólo 10 socios del comité reúnen requisitos para ser beneficiarios de subsidios de viviendas sociales y los otros 40 (por esfuerzo propio, o porque están conviviendo con alguien o están casados con alguien que ya tocó subsidio, que ya tiene casa), no los reúnen, por lo que comprar ahora el 3° lote no resuelve completamente el tema del comité, sino solo de 10 miembros. Que adicionalmente, la **Comunidad Namoncura** dijo que el terreno donde está el 3° lote les perteneció a ellos y que tenían comuneros que necesitaban viviendas, los que si no eran incluidos iban a reclamar derecho ancestral, por lo que llegaron a un acuerdo con ellos y entonces la comunidad puso 16 personas que más los 10 del comité suman 26 familias habilitadas para postular a viviendas y hacer una población en el terreno que se compraría (más otras que se puedan agregar), pero que AHORA se estimaba que *la municipalidad no puede incurrir en un segundo error en comprar un terreno baldío que va a costar mucho después urbanizar u otros problemas*, porque ahora tienen 26 familias y no han podido ingresar más porque aún no solucionan el tema con la comunidad y, *no pueden seguir haciendo promesas que no van a poder cumplir*, por lo que se devolverían los \$ 500.000 actualizados a los miembros que no pueden acceder a viviendas en el segundo terreno (lo que están evaluando legalmente como hacer), que solo 10 miembros están habilitados para seguir avanzando en la compra de ese terreno y *“así se saca el tema de la comunidad”* (sic), pues cualquiera sea su condición de origen, también son personas que tienen derecho a postular a viviendas (sic).

6.3.- En este punto de la sesión intervino el Sr. Conejeros diciendo que ellos “debieron” integrar a 16 familias de la comunidad para que los dejaran “entrar arriba” y comprar ese terreno. El Sr. Carrasco agrega que gracias a los 40 miembros del comité que quedaron afuera el municipio está haciendo el “medio proyecto” en Quidico, ya que hay más sitios que para 26 familias, por lo que sin perjuicio que puede seguir trabajando el tema de esos 10 miembros, también se tiene que tratar el tema de los demás. El tesorero del Comité MAGDIEL MANRÍQUEZ recuerda que el alcalde Sr. Millabur les dijo que se hacía responsable de ese tema, que en el segundo terreno que se compraría gracias a la gestión que el comité hizo en Santiago, si bien solo iban a estar 10 miembros del comité (más los 16 de la comunidad que se integró), los demás igual tendrían sitios y cada cual cerraría su sitio. El alcalde Sr. Millabur respondió que *eso sucedió hace un año, pero **ahora les está diciendo*** que tras las averiguaciones que realizaron no pueden entregarle siquiera sitio a quien no reúne los requisitos, por tener ya resuelto su problema habitacional. El Sr. Conejeros recuerda que como hay sitios particulares loteados arriba, el objetivo comprar terreno allí era para que les entregaran sitios y el alcalde Sr. Millabur responde que el objetivo era ese, pero tras lo averiguado ello no se puede hacer. El Sr. Manríquez señala que podría estudiarse una indemnización para todos y el alcalde Sr. Millabur responde que la ley no le permite hacer eso. El Sr. Carrasco reitera su consulta, en orden a donde está el dinero municipal destinado para la compra de terrenos, a lo que el alcalde Sr. Millabur responde que el municipio siempre ha tenido la voluntad de proveer de recursos para comprar el terreno, que si bien no hay dinero reservado para comprar, siempre ha estado disponible los presupuestos anuales, en los que se deja establecido cuánto dinero se va a gastar en diferentes partidas, que vencen el 31 de diciembre y luego comienzan de cero a partir del 1° de enero, por lo que si hubiere que comprar el terreno durante un año, el alcalde lo propone al concejo y este autoriza o no, reiterando que en caso de comprar en un nuevo terreno sólo 10 miembros son beneficiados, pero en el terreno antiguo todos tienen derechos.

La concejal Sra. Reinao señala que el comité viene trabajando para tener sus casas, desde que se formó el año 2001 y *si recién ahora se les dice que ello no va a ser posible y que solo serían 10 los beneficiarios, **existe responsabilidad del municipio**, ya que se juega con la ilusión de las personas, porque se debió ser más claros antes y también deben serlo ahora.*

El Sr. Conejeros señala que desde que se compró el terreno, *por un error o negligencia ajeno a ellos*, porque les dijeron que estaban trabajando ingenieros, el jefe de obras, *confiaron plenamente en el municipio* y, entonces después de tantos años que les digan que no resultó y les devolverán el dinero, no es correcto. El Sr. Manríquez agrega que si el terreno que compraron el año 2004 hoy está tomado por una comunidad a estos debería solucionarles su problema la Municipalidad o la CONADI, porque el Comité no desea tener problemas con ellos.

El concejal Sr. JUAN CARLOS VARGAS dice que después de la reunión en Santiago con la SUBDERE donde se aprobaron \$ 90.000.000 *se generó confusión porque entonces no supieron explicarles como corresponde*, ya que después se les dijo que la SUBDERE solicitó al municipio cumplir con ciertos requisitos para poder comprar el terreno. El Sr. Manríquez apunta que en ese momento como comité no se les informó. El alcalde Sr. Millabur aclara que no pudieron cumplir con los requisitos de la urbanización, porque se necesitaba de un equipo de ingenieros, topógrafos, arquitectos para que hicieran un proyecto, por lo que solicitaron apoyo a la asociación de municipalidades con alcaldes mapuches y fueron hablar a Concepción con el SERVIU, con la DGA (porque debían tener los permisos de esta para botar las aguas lluvias), y a distintas instituciones que tienen que autorizar con planos en mano, diciendo que a pesar que tenían promesa de compraventa por los otros dos lotes con la familia Carrasco, tampoco les han comprado, porque *no quiere ser irresponsable como antes, cuando se cometió el error de comprar el terreno el año 2004.*

El Sr. Carrasco recuerda que cuando se compró ese terreno el municipio sabía que era terreno rural e iba a ver si se podría urbanizar. El alcalde Sr. Millabur responde que entonces si se podía y en eso estaban, pero pasaron 5 o 6 años en todos los trámites de urbanización de loteo (sic), y vino el terremoto. El Sr. Conejeros acusa demora diciendo que antes del terremoto el SERVIU no autorizó y el Sr. Carrasco agrega que como habían pasado varios meses y no sabían nada, antes del año 2010, él fue al SERVIU de Concepción y le dijeron que la documentación se envió de vuelta al municipio de Tirúa, desde donde después salieron con la excusa que con el tsunami se perdieron todos los papeles.

6.4.- Demostrando que para entonces no había avanzado en la solución del tema, el alcalde Sr. Millabur, sin rebatir la demora en que incurrió el municipio, consultó cuales serían para entonces las posibles soluciones (sic).

El Sr. Manríquez le recordó que se habló que el municipio les devolviera el terreno que compraron el año 2004, pero después de gestionar que saliera la comunidad mapuche. El Sr. Conejeros acotó que el sugerir a los miembros del comité "recuperar" el terreno ocupado por una comunidad mapuche era inviable y por ello pidieron que el municipio comprara terrenos en otra parte. El Sr. Millabur aclaró que sólo le dijo al comité que su terreno estaba disponible pero jamás insinuó que hicieran recuperación del mismo porque no los expondría a un conflicto con la comunidad mapuche que lo tomó, ya que el municipio no les dio autorización para instalarse allí. El Sr. Manríquez pregunta si como siempre hay facilidades para las comunidades, la CONADI podría comprar el terreno (del año 2004), y como en este el comité y el municipio "son como sociedad" así ambos recuperan dinero y la comunidad Lincopi se queda con el terreno. El alcalde Millabur responde que "está casi seguro" (sic) que el municipio no puede vender a otra institución, por lo que el Sr. Manríquez pregunta si es posible traspasar el terreno a nombre del comité y ellos lo venden a la CONADI, a lo que el alcalde Sr. Millabur indica que podría hacer ese intento, pero para ello debería pedir permiso al Ministerio del Interior.

El Sr. Conejeros reitera la consulta si sería posible que el municipio les pagara una **indemnización** a c/u de los miembros. La concejal Sra. Reinao consulta si hay recursos para eso. El alcalde Sr. Millabur responde que sí, pero que para ello tendría que haber un juicio que lo ordenare, reiterando que para los miembros que no pueden continuar el proceso en el segundo terreno, la solución es el reintegro de los dineros actualizados, fórmula que debe estudiar con el equipo jurídico, precisando que nunca ha hablado de indemnización, sino de devolución de dinero. El Sr. Conejeros dice que eso puede indicar ahora el alcalde, pero la solución debiere ser una indemnización por los años que llevan arrendando y porque no es justo tener su dinero estancado desde el año 2004. El alcalde Sr. Millabur reitera que la municipalidad no puede indemnizar salvo que los tribunales lo digan, pero si pueden reintegrar los fondos que no les correspondan y que pertenecen al comité, pero deben buscar como se hace. El Sr. Carrasco plantea estudiar la solución que el municipio cambie el destino al terreno comprado el año 2004, hacer un loteo y entregarles sitios a los que van a quedar afuera y el alcalde Sr. Millabur dice que el municipio no puede hacer un loteo porque no tiene recursos para eso. El concejal Sr. Linco pide que el municipio estudie el caso, incluyendo la alternativa de la restitución de los fondos, señalar una reunión y trabajar con el abogado.

6.5.- Después de escuchar esos planteamientos, el alcalde Sr. Millabur plantea que en su opinión habría dos y medio (sic) soluciones: 1) **Estudiar** alguna fórmula jurídica que permita entregar el terreno al comité, diciendo que sería un trámite similar al que realizaron en Tranaquepe en donde tuvieron que pedir permiso al Ministerio del Interior para entregarle terrenos a los miembros de esa población; 2) **Estudiar** la fórmula para reintegrar el

dinero, en moneda actual; 2 ½) Perseverar con las 10 familias, dado que está descartado comprar el segundo terreno para los que no son de esas 10 familias.

6.2.- El Sr. Conejeros señala que con esas soluciones quedan peor, ya que cuando el año 2016 vinieron al concejo quedaron en que iban a avanzar y hoy vuelven a lo mismo. El concejal Sr. Garrido dijo que consideraba razonable el traspaso del terreno y **planteó hacer una comisión de trabajo** entre el municipio y el comité para **estudiar las dos posibles soluciones**.

El Sr. Carrasco manifiesta que la devolución del dinero actualizado es muy poco y reitera que lo más viable sería que les devuelvan los sitios, en lo posible subdivididos. El alcalde Sr. Millabur responde que lo analizarán y harán todo lo necesario para dejarlo como la mejor solución (sic), porque *como alcalde quedó como uno de los que no cumplió la palabra*, pero que de los dos caminos (el medio camino, está claro que es solo para 10 miembros), tienen relativamente averiguado lo del reintegro del dinero actualizado y lo del traspaso del terreno del año 2004, lo van a averiguar, porque como está con problemas (ocupado ilegalmente por una comunidad), no habían analizado ese camino y **pide dos semanas, para analizar los dos caminos a seguir**, diciendo al comité que en dos semanas van a tener una respuesta oficial.

Pasaron las dos semanas, pasó el tiempo y nunca hubo respuesta oficial.

7.- INAPLICABILIDAD DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Y DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. Es sabido que desde antes del terremoto y tsunami del año 2010 los municipios tenían el deber de velar por la protección de las poblaciones en áreas peligrosas de inundación, por ejemplo, prohibiendo o limitando la construcción de viviendas en sectores costeros bajos y con riesgo de ser alcanzadas por tsunamis. En efecto, desde mucho antes del año 2010 se dictaron en nuestro país una serie de leyes que establecieron instrumentos para la planificación en gestión de riesgos de desastres naturales, con énfasis en terremotos y tsunamis, por ser Chile uno de los países más sísmicos del mundo y con amplios sectores costeros. Muchas de estas leyes, que entregan competencias a los municipios, se dictaron con posterioridad al terremoto de 1960. Dentro de este plan se creó la ONEMI y el 12 marzo de 2002 se actualizó el plan nacional de protección civil, reglando la participación de los alcaldes en los comités de emergencias. La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial de 3 mayo de 2002, impuso deberes a las municipalidades en el ámbito de la prevención de riesgos y catástrofes, lo mismo que la Ley General de Urbanismo y Construcción. De esta manera, desde antes del terremoto y tsunami del año 2010, los profesionales de cualquier municipio costero del país no podían menos saber que existen restricciones para otorgar permisos de construcciones en zonas con riesgo de tsunami.

Así, la excusa del municipio fundada en que el terremoto del año 2010 constituyó para ella una fuerza mayor o un caso fortuito que le hizo imposible la ejecución del proyecto en el terreno que compraron el año 2004, es una excusa inadmisibile, que al decir de Carlos Peña equivaldría a *“echarle la culpa a las estrellas”*, como lo sería igualmente apelar a la teoría de la imprevisión.

8.- También es una excusa inadmisibile sostener que DESPUÉS de la compra del año 2004 los profesionales del municipio se encontraron con que el proyecto en ese terreno era complejo, porque para subdividirlo PREVIAMENTE debían solicitar el cambio de destino del suelo, lo que dichos profesionales no podían menos que haber sabido.

De la transcripción de las actas de los concejos municipales se advierte que a en una misma sesión y también a través del tiempo, el alcalde Sr. Millabur fue *cambiando las*

excusas: primero dijo que el municipio no podía pagar por el 3° lote más de la *tasación comercial*, lo que no es efectivo, pues la tasación comercial es un antecedente no vinculante; cuando se le representó que ese 3° lote no había sido tasado, dijo que aplicaba por analogía el valor de otros dos lotes vecinos; cuando el alcalde (S) y el SECPLAN le dijeron que si se tasaba podría arrojar un valor menor, dijo que la tasación era dificultosa y demoraba.

La compra del terreno se efectuó el año **2004** (con la asesoría de profesionales del municipio, que no podían menos que saber que si en un terreno rural querían construir una población para 55 familias requerían contar con un proyecto de loteo y urbanización), pero solo casi CUATRO AÑOS después el municipio ingresó una defectuosa solicitud de cambio de uso de suelo. El inactuar, actuar tardío o defectuoso e incluso la negligencia del municipio es claro e irrefutable. En efecto:

1) mediante el ORD. N° 71 de **25 febrero 2008**, del alcalde Sr. Millabur formula solicitud de cambio de uso de suelo a la SEREMI de Agricultura de la Octava Región, solo acompañando título de dominio a nombre del municipio y un estudio “técnico” suscrito por Magaly Ortiz;

2) mediante ORD. N° 08 de **12 marzo de 2008** la SEREMI de Agricultura hizo devolución de los antecedentes aportados, sin tramitar, haciéndole ver que era necesario que la solicitud cumpliera con los requisitos del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debiendo incluirse un anteproyecto de construcción y memoria explicativa, suscritos por profesional arquitecto, plano agronómico, certificado de avalúo con clasificación de suelo y certificado de factibilidad.

9.- INTERRUPCIÓN Y/ RENUNCIA DE CUALQUIER PRESCRIPCIÓN. En diferentes sesiones de concejos municipales (aquí se han reproducido la del 14 octubre de 2016 y la del 9 abril de **2018**), el alcalde y concejales reconocen en forma unánime que el municipio está en mora de cumplir su compromiso y deber de dar solución habitacional o a la necesidad de vivienda al comité y a sus miembros, con lo cual se interrumpió cualquier prescripción que se pretendiere alegar respecto de la obligación contraída con los actores.

II).- EL DERECHO.

I.- LA RESPONSABILIDAD MUNICIPAL POR FALTA DE SERVICIO.

10.- Es sabido que el Estado a través de sus órganos o de un servicio público incurre en falta de servicio cuando ***el servicio no funciona o funciona tardía o defectuosamente.***²

El profesor Enrique Barros Bourie señala: “El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre el modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Como se ha visto, ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un **patrón de conducta**; mientras en la culpa civil se **compara** la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal **comparación** se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio. Ese incumplimiento puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, sea prestado tardíamente o

² Así lo ha señalado reciente jurisprudencia, como, por ejemplo I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 20.08.2009, Rol N° 8077-2007 y la Corte Suprema, en sentencia de 23.08.2011, Rol 5608-2009, al señalar: “SEPTIMO: “Que como es sabido, la falta de servicio debe entenderse como la falta de aquello que le es exigible a la Administración en este caso a la municipalidad, y así se incurre en falta de servicio cuando el ente administrativo no actúa debiendo hacerlo, actúa mal o no como se espera de él, o actúa en forma tardía”.

sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. La responsabilidad por falta de servicio no es subjetiva, como tampoco lo es el juicio civil de culpa o negligencia. Ante todo, porque para acreditarla no es necesario que el juez formule un juicio de reproche a la persona o al órgano de la Administración que realizó la acción u omisión, sino que le basta comparar el servicio que se debió prestar con el efectivamente ejecutado. En un segundo sentido, aún más fuerte, la falta de servicio tampoco es subjetiva, porque se muestra en los hechos que condujeron al daño, y ni siquiera es necesario individualizar el agente público preciso a quien resulta imputable el hecho. En otras palabras, en la responsabilidad por falta de servicio es por completo indiferente saber quién incurrió en el hecho que da lugar a la responsabilidad; con mayor razón es también indiferente la justificación que el agente de la administración pueda tener para su comportamiento objetivamente impropio”.³ La responsabilidad por falta de servicio es una *responsabilidad directa* del órgano administrativo, porque no se exige la individualización del autor del daño, ni considera algún tipo de reproche personal respecto de este, que puede haber motivado su actuar, por lo cual no es una responsabilidad subjetiva, ya que no es necesario entrar a considerar la conducta dolosa o culposa del funcionario causante del perjuicio, pero tampoco puede considerarse una responsabilidad objetiva o refleja, ya que este especial tipo de responsabilidad, requiere la concurrencia de lo que podría denominar “*su particular factor de atribución*”,⁴ el cual es la “falta de servicio público”, diferente a la culpa propia del derecho común, ya que en esta la función -que genera el deber de cuidado- es la *función pública*, que supone el deber de servir y no afectar los intereses de los administrados. Así, se ha resuelto: “*la responsabilidad por falta de servicio no es estricta u objetiva en un sentido propio, porque no basta acreditar que el daño fue causado por la acción u omisión del demandado, sino supone, como se dijo, un juicio de valor acerca del nivel y calidad del servicio que era exigible*” (I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 917-2007). Como se ha dicho, la falta de servicio se evidencia toda vez que la administración no actúa, actúa mal o tardíamente, cuando su actuar no observa el *estándar de comportamiento a ella exigible* o bien cuando observa una inadecuada organización o funcionamiento. En efecto, se ha sostenido que “*la responsabilidad por falta de servicio exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público y esa calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que debió ejecutar por el municipio u otro órgano de la Administración del Estado*”.⁵ En consecuencia, para evitar incurrir en falta de servicio la administración debe obrar de acuerdo a ciertos **cánones de conducta**, que pueden estar determinados por la ley o bien deducirse de la interpretación de la norma que establece la función pública respectiva, como lo dijo una sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 8.895-2009, que señala: “*El SERVIU era el órgano encargado de llevar a cabo las políticas habitacionales del MINVU, y en ese contexto participó en el Programa Especial para Trabajadores, financiando la construcción de viviendas básicas y por ello, no resulta aceptable su pretensión de desprenderse de responsabilidad en los hechos acaecidos en la población, ya que los planes que ejecuta deben ser aptos al fin que persigue, esto es, dar una solución habitacional y como toda solución frente a una carencia, debe tener la aptitud necesaria para satisfacer el requerimiento buscado, circunstancia que no se logró... por lo que el SERVIU incurrió en falta de servicio al no haber ejecutado los planes habitacionales de manera apropiada al fin perseguido*”.

³ Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, páginas 485 y 486 y página 506.

⁴ Así lo ha sostenido el Profesor Pedro Pierry: “*En lo fundamental la falta de servicio es el factor de atribución general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular son asumidos por aquélla. La falta de servicio, a nuestro juicio, constituye el sustento esencial de la responsabilidad del Estado y de la legalidad de la actuación de la Administración*” (La Responsabilidad Contractual del Estado por Falta de Servicio, Adaptación de artículos por el mismo autor en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCII N° 2 Mayo-Agosto 1995).

⁵ Barros, ob.cit., págs. 485 y 486.

El artículo 152 de la Ley N° 18.495 (Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades), establece: *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*.

11.- EL DERECHO A LA VIVIENDA. En la especie, la inactividad o actuar tardío y defectuoso por más de 16 años de la municipalidad de Tirúa –desde la adquisición del terreno el año 2004- de cumplir la función que le asigna la ley, en orden a contribuir en la función pública de otorgar solución habitacional a los actores, constituye una vulneración al derecho a la vivienda.

El derecho a la vivienda comprende *el derecho a acceder a los medios necesarios para hacerse de una vivienda*, así como a contar con condiciones necesarias para habitar dignamente en el lugar constituido como vivienda, pues se relaciona con otros derechos, tales como la salud o el medio ambiente (por ejemplo, cuando existen factores que ponen en peligro la existencia de la construcción misma o amenazan la habitabilidad del lugar en donde se encuentra ubicada), el derecho a no ser sujeto de interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia o *el hogar*, que constituye una dimensión importante del derecho a gozar de una vivienda, en la cual la persona pueda vivir con seguridad, paz y dignidad. De esta manera el derecho a la vivienda no protege solo la materialidad de la construcción.

El derecho a la vivienda está reconocido como un derecho humano en diversos instrumentos internacionales, como, por ejemplo: 1) en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25.1 señala: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*; 2) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 11.1 señala: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*; 3) en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXIII, señala: *“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”*.⁶

El derecho a la vivienda fue definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como *“el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”*. El Relator Especial de la ONU para esta materia señaló: *“El derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”*. De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Protocolo de San Salvador, el Estado asume la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vivienda, lo que implica que el Estado debe: *“a) abstenerse de realizar actos que afecten el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad; b) prevenir cualquier situación que amenace su ejercicio; c) ofrecer adecuada protección judicial o no judicial ante los actos que lo vulneren; y d) adoptar todas las medidas necesarias para lograr el pleno ejercicio del derecho”*. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que para lograr la plena realización del derecho a la

⁶ Actualmente este derecho a la vivienda también tiene protección especial en otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho a vivienda para los pueblos indígenas, refugiados y migrantes.

vivienda se requerirá la adopción de una *estrategia nacional de vivienda* que, de acuerdo con la estrategia mundial, deberá contar con garantías que faciliten su ejecución.

En virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos, el derecho a la vivienda es un derecho social básico y si bien nuestra Constitución no lo recoge como una garantía constitucional en el artículo 19, debe subentenderse vigente en virtud de lo señalado en el artículo 1° de la misma y al estar contenido en tratados internacionales también debe entenderse incorporado a la legislación interna por la vía del artículo 5° inciso segundo de la carta fundamental y por ello, en nuestro país cuando los ciudadanos hablan del derecho que tienen a acceder a soluciones habitacionales, se están refiriendo o exigiendo su derecho a vivienda.

12.- FUNCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES EN MATERIA DE VIVIENDA. El **artículo 1° de la Ley N° 18.495** establece: *“Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*.

Los municipios son órganos de la Administración del Estado, que para la satisfacción de las necesidades de los miembros de su comunidad, están dotadas de atribuciones, que implican funciones o deberes, ya sea en forma privativa o concurrente con otros órganos. En efecto, el **artículo 4° de la Ley N° 18.495** para la satisfacción de la necesidad de vivienda, señala: *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias”*.

En consecuencia, los municipios están autorizados por ley para ejercer funciones relativas a la construcción de viviendas sociales y, por ello pueden adquirir terrenos para los posibles beneficiarios de subsidios habitacionales.

Sabido es que los municipios tienen dos ámbitos de atribuciones y funciones: la administración de los recursos propios del municipio y las llamadas funciones sustantivas, que comprende la satisfacción de las necesidades de la comunidad, función que abarca la gestión de servicios públicos, desarrollo económico y social, entre otras. Desde esta segunda perspectiva la gestión se entiende como *“la organización y el manejo de una serie de recursos organizativos, financieros, humanos y técnicos por parte de la municipalidad para proporcionar a los distintos sectores de la población los satisfactores de sus respectivas necesidades de bienes de consumo individual y colectivo”*.⁷ Esta función no es más que una manifestación del *“principio de servicialidad del Estado”*, que es considerado por algunos autores como la *“razón de ser del Estado”*.⁸ Esto es así porque el Estado no existe ni puede existir para su utilidad propia, sino como un medio de desarrollo de las personas.⁹ La inclusión de los principios de la servicialidad del Estado (la finalidad del bien común), y del *“principio de la buena fe”*, que no sólo se extiende al campo del derecho público, sino que tiene natural plenitud de cobertura en todo el ámbito del derecho nacional y tiene efectos obligatorios y vinculantes,¹⁰ han tenido como uno de sus principales objetivos no dar un contenido neutro a la Constitución, para evitar que ésta sea vista como una mera

⁷ Jorge Martín Cordero Torres, “Los servicios públicos como derecho de los individuos”, Ciencia y Sociedad, vol. XXXVI, N° 4, 2011, página 682.

⁸ Moraga Klenner, Claudio, “Principios esenciales de rango constitucional que deben observar los órganos del Estado” (Apuntes de la cátedra de derecho administrativo), Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2001.

⁹ Pantoja Bauzá, Rolando, “La organización administrativa del Estado”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, página 211.

¹⁰ Pantoja, ob.cit., pág. 219.

programación de normas y regulación de órganos estatales. Algunas de las expresiones tangibles de estos principios han sido la descentralización, la creación de servicios públicos y otros organismos a nivel local, cuyo primordial objetivo es permitir la satisfacción de las necesidades públicas a través de medios idóneos en las diferentes instancias nacionales, ya que es en los municipios donde tiene lugar la relación más próxima entre el Estado y Sociedad, que permite la participación de los ciudadanos.

Por ello el Profesor Moraga dice: *“cuando nos referimos a que el Estado está al servicio de la persona humana, hablamos no sólo del respeto hacia los derechos fundamentales consagrados en la carta fundamental, sino también que la actividad realizada por la administración dentro de la esfera de sus competencias, deba estar destinada a satisfacer necesidades públicas **de manera eficaz, oportuna e idónea**, manteniendo desde luego el cuidado de ser distribuida de manera igualitaria evitando las discriminaciones arbitrarias”*.¹¹

13.- LA FALTA DE SERVICIO EN EL CASO CONCRETO. La falta de servicio del municipio demandado queda de manifiesto si se analiza su actuar conforme con el artículo 1º de la Ley Nº 18.575 (Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado), según el cual las municipalidades forman parte de la “Administración del Estado” y, en consecuencia, deben cumplir con sus obligaciones siguiendo y respetando el *principio de legalidad*, bajo el criterio de estar al servicio de la comunidad en forma continua y permanente y de la manera que señala la ley (artículos 3º, 5º, 8º y 10º de la Ley Nº 18.575), lo que no se cumplió en la especie, pues de la manera que ha sido relacionada en el capítulo I, la inacción o actuar tardío y defectuoso del municipio demandado ha vulnerado además, los preceptos constitucionales que consagran el principio de juridicidad, a saber el artículo 1º inciso 4º, el artículo 5º inciso 2º, el artículo 6º y el artículo 7º de nuestra Constitución.

Es por ello que no es admisible que el municipio pretendiere retractarse una vez asumido, más que un compromiso de colaboración o ayuda con una agrupación determinada, UN DEBER DE ACTUAR.

13.1.- Como se ha señalado la municipalidad de Tirúa adquirió el compromiso para con los actores de llevar adelante el proceso para que pudiesen obtener una solución habitacional, inicialmente a través la construcción de viviendas sociales, con subsidios habitacionales, en el terreno que fuere adquirido el año 2004, obligación que después el municipio pretendió mutar a dos compromisos (o dos compromisos y medio), acto primigenio que constituye una “declaración unilateral de voluntad administrativa”, que es generadora de obligaciones para el municipio y de derechos para los destinatarios. Se entiende por declaración unilateral de voluntad *“la exteriorización de la voluntad sancionada por la ley que implica para su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir, voluntariamente, una prestación de carácter patrimonial pecuario o moral, en favor de una persona que eventualmente puede llegar a existir o si, ya existe, aceptar la prestación ofrecida, o con la cual hace nacer a favor de una persona determinada, un derecho, sin necesidad de que esta acepte, o finalmente, con la cual extingue para si un derecho ya creado a su favor”*.

En materia civil el juez puede reconocer una declaración unilateral como fuente de obligaciones cuando: *“Sea indispensable para dar al caso una solución justa considerando primeramente el impacto social que la declaración de voluntad provocó con las exigencias antes anotadas; b) Previa la demostración irrefragable de la emisión clara y completa, y la seria intención de obligarse; c) Se demuestre, en los mismos términos, una causa aceptable en*

¹¹ Moraga Klenner, ob.cit.

derecho, que justifique la existencia de la obligación unilateralmente creada”.¹² En el caso sub lite la declaración del municipio demandado en beneficio de los actores, agrupados para obtener una solución habitacional, se prueba de manera irrefragable con el hecho de haber recibido el municipio los aportes del grupo de allegados y haber aportado fondos municipales para adquirir el año 2004 un terreno para construir allí las soluciones habitacionales, teniendo como causa justificable en derecho, la facultad contenida en la ley orgánica de municipalidades para construir viviendas sociales.

13.2.- El carácter de DEBER adquirido o asumido por el municipio para con el grupo de actores, se encuentra acorde no solo con los principios de derecho civil, sino que también con los principios del derecho administrativo que regulan la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, primeramente, **el principio de la confianza legítima**, según palabras de la profesora Rondón de Sanso: “con la noción de confianza legítima se alude a la situación de un sujeto dotado de una expectativa justificada de obtener de otro, una prestación, una abstención o una declaración favorable a sus intereses, derivada de la conducta de este último, en el sentido de fomentar tal expectativa”,¹³ el profesor Coviello agrega: “el principio Vertrauensschutz, que en su textual traducción significa ‘protección de la confianza’, a la que luego se agregó en otras traducciones la palabra ‘legítima’, surgió en el derecho alemán, en donde adquirió talante constitucional, como una derivación del principio de seguridad jurídica Rechtssicherheit y se lo considera -junto con el último- como una de las consecuencias de los valores propios del Estado de Derecho”,¹⁴ que también es una aplicación del principio “venire contra factum proprium non valet” o, **la doctrina de los actos propios** (que tiene fundamento en la protección de la confianza y la regla de la buena fe), que postula que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación y en base a ello la induce a obrar en un determinado sentido, no puede después pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real. En el derecho administrativo existe el deber jurídico de los órganos que forman parte de la administración del Estado, de actuar conforme el **principio de la buena fe** y, por ello no es admisible cualquier pretensión, aun cuando pudiere parecer lícita de la administración, que sea objetivamente contradictoria con respecto a su conducta anterior y esto porque se basa en la confianza que se genera en otro sujeto de buena fe a partir de la primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría lesionada si fuese admisible aceptar y dar procedencia a la posterior pretensión contradictoria. Así se ha señalado que: “el principio de la buena fe admite aplicarse al conjunto del accionar administrativo, a las diversas manifestaciones en que se da el ejercicio de la función pública. Si dicho accionar -en la clásica aseveración del maestro Sayagués Laso- se traduce en actos jurídicos y operaciones materiales, pues unos y otros tienen la rectoría de dicho principio. Será aplicable en las relaciones internas en el seno de la administración pública y por supuesto en las relaciones jurídicas trabadas con personas privadas o públicas. Por último, debe destacarse que los comportamientos imputables a la administración pública, lo que incluye a las omisiones, que violenten efectivamente el principio de la buena fe, pueden hacer responsable a la entidad estatal involucrada por los daños y perjuicios provocados a terceros”.¹⁵

13.3.- En el caso sub lite la municipalidad de Tirúa ha actuado tardía y defectuosamente en su compromiso y FUNCIÓN-DEBER ASUMIDO de dar solución habitacional a los actores (integrantes del Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico), los que con su trabajo y esfuerzo aportaron \$ 15.000.000 para la adquisición de un terreno el año

¹² Daniel Peñailillo Arevalo, “La Declaración Unilateral de Voluntad como Fuente de Obligaciones”, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 206, Año LXVII, Julio-Diciembre de 1999.

¹³ RONDÓN de SANSÓ, Hildegard, “El principio de confianza legítima o expectativa plausible en el derecho venezolano”.

¹⁴ COVIELLO, Pedro José Jorge, “La confianza legítima”, en revista El Derecho, Argentina, página 894.

¹⁵ Marcelo Laborde Goñi, “El principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública”, Revista De Derecho Público, Año 25, N° 50, Diciembre 2016, páginas 35-71.

2004, compra que hicieron con la asesoría de la demandada, la que procedió con falta de servicio y, después con un inactuar o actuar tardío o defectuoso -que demos denominado PROCASTINACIÓN- cuando por las razones que se han detallado en el capítulo de los hechos, resultó que ese terreno no era apto o adecuado para edificar las soluciones habitacionales.

En definitiva, han transcurrido más de 16 años desde que el municipio asumió un compromiso y DEBER, casi 16 años desde la adquisición de un terreno el año 2004, sin que, hasta el día de hoy, el municipio haya otorgado una solución habitacional a los actores, los cuales aún se encuentran esperando, incumpliendo la obligación adquirida por parte del municipio, vulnerándose así los principios de confianza legítima y buena fe en materia administrativa, así como los principios de eficiencia y eficacia.

El artículo 3° de la Ley N° 18.575 (LOCBGAE), establece: *“La Administración del Estado debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas”*. Esto es, los particulares no pueden ser sometidos a dilaciones o a **tramitación innecesaria** y, reiterada jurisprudencia judicial y administrativa han establecido la responsabilidad de municipios por hechos que vulneran la *“doctrina de los actos propios”*, ya que como se ha resuelto ellos *“obligan a la administración, careciendo el municipio de potestades jurídicas para dejar sin efecto una autorización a pretexto de haber incurrido en un error al otorgarla, ya que sus actos no pueden perjudicar a beneficiarios de buena fe, esto es, los ‘supuestos errores’ de la administración deben ser soportados por ella misma y jamás cargados a terceros enteramente ajenos a su torpeza”*.

II.- LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL DERECHO COMÚN.

14.- EN SUBSIDIO, para el caso que US. rechazare la demanda por falta de servicio entonces, por los mismos hechos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, venimos en demandar la indemnización de perjuicios conforme a las normas del derecho común, ya sea a título de responsabilidad extracontractual o contractual, ya que en cualquier escenario que se analice el actuar o inactuar del municipio es claro que producto del mismo se ocasionaron perjuicios a los actores, los que deben serle reparados en virtud del principio de reparación integral del daño, constitucionalmente garantizado y, considerando que la interpretación de las normas debe ser efectuada conforme a la constitución.

Se dan en la especie todos los requisitos generadores de la responsabilidad civil del municipio, ya sea a título de responsabilidad extracontractual, en que incurrió a través de sus órganos, el concejo municipal y el alcalde o ya sea a título de responsabilidad contractual, si se considera que el acuerdo que existió entre el comité el municipio para comprar el terreno el 2004 permite calificar que hubo entre ellos un vínculo contractual, existiendo en ambos casos relación de causalidad entre el actuar culposo de la demandada y los daños que evidentemente sufrieron los actores.

14.1.- El actuar del municipio configura su RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, conforme los artículos 1437, 2284, 2314, 2320 y 2329 del Código Civil. En efecto, los delitos y cuasidelitos civiles son fuente de responsabilidad y ésta se traduce en la necesidad en que encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el mismo y en la especie, estamos en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado por parte del municipio y, sin perjuicio que pudiere haber existido alguna culpa residual de funcionarios dependientes del municipio, principalmente existió culpa directa de los órganos directivos del municipio (culpa de la organización), el concejo municipal y el alcalde, especialmente en los períodos en que desempeñaba ese cargo

el Sr. Millabur. En materia de responsabilidad extracontractual la culpa no admite graduación, de manera que toda falta de diligencia o cuidado, por levisima que sea, genera responsabilidad.

14.2.- Igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones por parte del municipio configura RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, concurriendo en la especie todos los elementos generadores de esta clase de responsabilidad, a saber: 1) existencia de una relación jurídica; 2) incumplimiento de las obligaciones nacidas en virtud de tal relación jurídica; 3) que tal incumplimiento sea imputable al deudor; el vínculo contractual que unió al comité con el municipio demandado, cedía en beneficio de ambos contratantes, razón por la cual el deudor responde de la culpa leve, conforme el artículo 1547 del Código Civil; si se considerare que cedía solo en beneficio de los miembros del comité, el municipio respondería de la culpa levisima.

En materia contractual, probado el incumplimiento, este se reputa o se presume culpable y por ello, la prueba de la diligencia o debido cuidado incumbe a quien debió emplearlo y lo mismo ocurre con quien alega un caso fortuito o la fuerza mayor y, por ello, el municipio demandado deberá probar que actuó con el debido cuidado o diligencia o acreditar que la imposibilidad de brindar una solución habitacional ocurrió por hechos fortuitos o fuerza mayor, imprevista, ajena, insuperable o imposible de evitar; 4) existencia de perjuicios, que serán relatados en el capítulo de los daños; 5) relación de causa a efecto entre el incumplimiento y los perjuicios, lo que en la especie resulta obvio y evidente.

15.- Para el caso improbable que se estimare que la legitimación activa para interponer esta demanda indemnizatoria no corresponde a c/u de los 55 miembros del comité como personas naturales, sino que al “GRUPO DE JÓVENES ALLEGADOS DE QUIDICO”, del que ellos forman parte, entonces vengo en así hacerlo en la representación que invisto del referido comité.

III).- LOS DAÑOS.

16.- Para fundar los daños respecto de c/u de los actores, personas naturales miembros del comité, como personas diferentes que c/u de ellos son, con sus individualidades, cabe reseñar la situación particular de algunos de ellos,¹⁶ conforme el relato resumido que nos proporcionaron: ALEX ELIAZAR CARRASCO CARRASCO, nacido el 11 de enero 1979, 42 años, trabajo como pescador artesanal; ingresé al comité el año 2001; viví de allegado en casa de mi madre hasta el año 2008, desde el año 2009 convivo con Eugenia Manríquez Olate que también pertenece a este grupo y tenemos un hijo de 9 años: Matías Ignacio Carrasco Manríquez; hoy tenemos un terreno que pudimos comprar solicitando un crédito al banco y casas comerciales, pagando cuotas de \$ 410.000 mensuales; también pudimos adquirir un auto Toyota del año 2008; GONZALO ALFONSO CARRASCO CARRASCO, nacido el 30 de marzo de 1982, 39 años, trabajo como buzo en salmoneras, soy padre de dos hijos: Kevin Carrasco Ortega y Anais Carrasco Lara, soy integrante del grupo de allegados desde el año 2001 con el sueño de tener un terreno y una casa propia; desde ese entonces me ha tocado arrendar y vivir en la casa de mis suegros; luego que me separé de la madre de mi hija menor vivo de allegado en la casa de mis padres, con la esperanza de que algún día si se pueda cumplir lo que tanto anhelo tener; ENRIQUE ABRAHAM CIFUENTES ARIAS, 43 años, ingresé al comité el año 2001 cuando estaba soltero y vivía con mis padres en Quidico; en el año 2003 me fui a Santiago, me casé y viví allegado con mis suegros en dicha ciudad; actualmente tengo un hijo de 15 años y me estoy separando, sigo en Santiago por mi trabajo, arriendo una casa, nunca postulé a subsidio ni nada, ya que siempre esperé lo del comité; MILTON ALEJANDRO CIFUENTES TORRES, nacido el 28 de febrero de 1976, 45 años, trabajo

¹⁶ Las edades de los actores y sus hijos han sido actualizadas a la fecha de presentación de esta demanda.

como carpintero, ingresé al grupo el año 2001 cuando vivía de allegado en casa de mis padres, con la idea de poder tener mi terreno y casa propia; en el año 2006 me fui a vivir a Tirúa con Maritza Becerra de la Vega, con la que tenemos dos hijos: Danitza Cifuentes Becerra y Damián Cifuentes Becerra de 14 y 11 años respectivamente; también vivo con una tía de 80 años la cual está a mi cargo; mi pareja tenía una casa en la cual vivía con sus hijos de una anterior relación y luego llegaron los nuestros, pero en el año 2015 nos separamos y ella se fue, quedándonos nosotros en la casa de mi ex pareja; LIDIA COLIPI SAAVEDRA, miembro del comité desde el año 2001, trabajando desde entonces para cumplir el sueño de un sitio y casa propia; en el primer año de existencia del comité, logramos a través del trabajo en común y con la ayuda de municipalidad la compra de un terreno, que lo subdividirían y postularíamos a subsidios habitacionales para la construcción de una población; en el año 2010 se nos dijo que por el terremoto, el terreno adquirido el año 2004 por la municipalidad para el comité quedó no apto para la construcción dado que estaba emplazado en zona roja, por lo que el alcalde nos informó que había otro terreno en donde se construiría la población; todo esto como persona, mamá me trajo muchas desventajas, ya que viví de allegada en la casa de mis padres, pero a mí y mis dos hijos se nos hizo difícil tener buena convivencia en ese hogar, por espacio, por privacidad, porque no podía ejercer mi rol de madre como yo estimare, ya que mis padres imponían sus reglas y eran algo autoritarios, por lo que agotada de la convivencia en casa de mis padres, postulé y obtuve un subsidio de construcción para construir una casa independiente en un retazo de terreno facilitado por mi padre; a pesar de ello, sigo siendo socia, desilusionada al trabajar por un sueño (pagando cuotas, realizando diferentes actividades para recaudar dinero), incumplido; ANDREA ELINITA CONEJEROS RUMINOT, nacida el 1° de noviembre de 1975, 45 años, tengo dos hijos una de 25 años y un niño de 13 años; en el año 1995 conocí a mi ex marido con el cual mantuvimos una relación por 12 años, tuvimos nuestros dos hijos y vivimos juntos en la casa de sus papas como allegados; el 2001 ingresé al grupo jóvenes de allegados con la esperanza de algún día obtener nuestra casita propia; luego me separé y posteriormente me divorcié, sin recibir mayor ayuda de mi ex-marido, debiendo luchar día a día por sacar adelante a mis hijos; viviendo desde entonces de allegada en la casa que mi madre comparte con mi padrastro y en momentos complicados de la convivencia en su casa, mi mamá me cedió un pedacito de su sitio para yo levantar una casita y poder vivir con mis dos hijos, para lo que tuve que acceder a un préstamo en el banco y casas comerciales, deuda que tuve que pagar en cuotas mensuales por tres años; desde el año 2009 empecé a trabajar en el programa pro- empleo, recibiendo el sueldo mínimo y con eso tengo que pagar luz, agua, el préstamo y comprarles comida a mis hijos; creo que merecemos vivir en la casita que siempre he esperado desde que entramos al grupo de jóvenes allegados de Quidico y así he estado esperando respuestas por casi 20 años; ERCITO ANDRES CONEJERO RUMINOT, nacido el 20 de marzo de 1975, 45 años, trabajador forestal; ingresé al comité el año 2001, iniciando un arduo trabajo en conjunto con cada socio para reunir recursos con la finalidad de obtener un terreno donde más tarde postular a una vivienda social o simplemente construir las con nuestros propios medios; primeramente estuve en casa de mi madre a la espera de resultados; luego estuve un tiempo arrendando en Cañete; por mi trabajo debía trasladarme por temporadas a faenas forestales; desde el año 2014 me desempeño como presidente del comité, siempre con la esperanza de tener resultados favorables, participando en reuniones con el alcalde de la comuna y con sesiones con el Consejo Municipal para cumplir con nuestro objetivo, pero lamentablemente hasta el día de hoy seguimos en la misma situación, sin lograr obtener nuestros sitios y casas, finalidad que persigue nuestro comité; actualmente, por mi trabajo me encuentro radicado en Victoria; PABLO MAURICIO CONEJEROS RUMINOT, nacido el 16 de julio de 1978, 42 años, ingresé al comité el año 2001 a la edad de 23 años; en ese tiempo, como joven, vivía de allegado con mi madre y cumplía los requisitos para poder ingresar al comité de jóvenes allegados, con la esperanza de tener mi casa propia y así formar una familia y tener un hogar digno como toda persona; primeramente trabajamos en diversas actividades para reunir fondos para la compra de un terreno y además pagamos cuotas para juntar el dinero necesario para ese objetivo; el año 2010 conocí a Erika Paillao Cayupe, mi

actual esposa, viuda y madre de 2 hijos menores de edad; ella vivía en una vivienda en Quidico adquirida en su primer matrimonio, que es herencia para sus hijos, por lo que nos casamos con separación de bienes y de nuestra unión nació un hijo que actualmente tiene 8 años; han transcurrido casi 20 años esperando por una vivienda, sin tener solución alguna de las autoridades comunales; INGRID ANGÉLICA FLORES CONEJERO, nacida el 25 de abril de 1983, 37 años, asistente de educación; ingresé al grupo en el año 2001, fui madre soltera el año 2003 y en todos esos años viví de allegada de mis padres junto a mi hijo, hasta que en el año 2009 me fui arrendar junto a mi hijo, ya que la casa de mis padre era pequeña, trabajando en los programas de pro empleo y a la vez estudiando un curso de asistente de educación los días sábados, todos esos años con la esperanza de tener mi casa propia; luego, cansada de pagar arriendo opté por postular a un subsidio de casas usadas; en el año 2010 obtuve trabajo como asistente de educación en un internado como inspectora, en el que actualmente trabajo y en ese mismo año obtuve un subsidio, pero debí endeudarme con crédito en los bancos para dar la diferencia en dinero por mi casa; debo decir que en el año 2016 debí endeudarme en los bancos y casas comerciales para tener un auto para poder movilizarme a mi trabajo, ya que no tenía movilización para irme de regreso a mi casa, en donde vivo con mi hijo Juan Ignacio Castro Flores de 17 años que viaja todos los días a estudiar a Cañete y actualmente pago créditos mensuales por \$ 180.000 aproximado; PATRICIO NELSON FLORES CONEJEROS, nacido el 16 de mayo de 1981, 39 años, conductor de camiones; vivía con mis padres de allegado e ingresé al grupo en el año 2001, hasta que el año 2010 me fui a Villarrica a convivir con quien ahora es mi cónyuge Yannete Ivonne Arriagada Blanco y tenemos un hijo de 6 años: Cristóbal Patricio Flores Arriagada; sigo viviendo de allegado, ahora en la casa de mis suegros en Villarrica, pero en el año 2017 con mi esposa adquirimos un terreno endeudándonos con créditos en los bancos, con la idea de más adelante tener nuestra casa propia; ANGÉLICA MARÍA FREIRE ALBORNOZ, nacida el 26 de octubre de 1981, 39 años, dos hijos, labores de casa, he laborado en diferentes actividades como mesera y cuidado de niños, ya que no pude seguir estudios superiores por falta de recursos; vivía como allegada con mis padres en Quidico e ingresé al grupo el año 2001, en conjunto con los demás socios para reunir dinero y obtener un sitio y casa propia realizamos diferentes actividades como venta de comida, rifas, bingos, pero el sacrificio de años no ha tenido una respuesta positiva por parte del municipio; actualmente arrendamos una casa con el padre de mis hijos, con las dificultades de no tener un hogar propio para el crecimiento y desarrollo de la familia; desde que iniciamos el grupo, tengo el anhelo de tener mi propio hogar, al igual que todos mis compañeros, nos han hecho ilusionarnos sin tener respuestas concretas; esperando que todo se solucione pronto por el bienestar de las familias de todos, pero a pesar de todo no pierdo la fe de un día ojalá no muy lejano decir “al fin la meta está lograda” y dar a mis hijos un espacio que sea nuestro; MARCELA ALEJANDRA FREIRE ALBORNOZ, nacida el 10 de junio de 1980, 40 años, tres hijas, labores de casa; ingresé al grupo de jóvenes allegados el año 2001, al que le colocamos ese nombre porque entonces éramos todos jóvenes; llegué hasta cuarto medio, no pude continuar estudios por falta de dinero, así que me dediqué a trabajar en casas particulares realizando aseo y cuidado de niños, para ayudar a mis padres y juntar dinero, peso a peso, para en conjunto con los demás socios poder comprar un terreno, realizando bingos, rifas, venta de completos, hasta lograr reunir la mitad del valor del terreno, ya que la municipalidad nos ayudó con la otra mitad y se compró el terreno de nosotros a nombre de la municipalidad, pero como novatos nos sentimos engañados porque el terreno comprado no es apto para construir, así que después el alcalde nos prometió devolvernos el terreno, comprando otro que sí fuera apto para construir, pero hasta ahora no hay nada y ya estamos cansados de puras promesas falsas; fui madre soltera el año 2002, cuando tuve mi hija Maira Silva Freire y viví de allegada con mis padres siempre con la ilusión de tener mi sitio y casa propia; el año 2011 tuve a mi segunda hija Constanza Maril Freire y el 2012 tuve a mi tercera hija Betsabé Maril Freire; el año 2015 me casé con el padre de mis dos últimas hijas Esteban Maril Huenchuñir; actualmente tenemos una casa en el campo gracias a un subsidio habitacional, en un terreno cuyo goce nos fue cedido por mi suegra Rosa Huenchuñir Colipi, que es viuda, por lo que seguimos

viviendo de allegados, así que espero que el municipio nos pueda responder por los daños causados por tantos años, porque el terreno comprado el año 2004 no fue gratis, nos sacrificamos mucho para poder comprarlo; ROBERTO CARLOS FREIRE ALBORNOZ, nacido el 3 de julio de 1979, 40 años, pescador artesanal, ingresé al grupo el año 2001, actualmente vivo de allegado en casa de mis padres; el año 2018 murió mi madre sin darle la tranquilidad de tener un sitio y una casa propia; ya han pasado tantos años donde nos han ilusionado mostrándonos maquetas de terrenos y compras de terreno ya casi listos ... sin embargo, todo se queda en palabras y mentiras; DAVID FREIRE MANRIQUEZ, nacido el 8 febrero de 1979, 42 años, pescador artesanal y realizo trabajos esporádicos de soldadura; ingresé al comité el año 2001 cuando vivía de allegado donde mis padres, con mi primera pareja, con quien tuve dos hijos; en el año 2005 me separé de ella, quedando yo con mis hijos, siguiendo de allegado en la casa de mis padres y luego, en el año 2009, me fui a arrendar con mi actual señora y sus hijos, quedando mis dos hijos con mis padres, llevando hasta el día de hoy aproximadamente 13 años arrendando, tiempo en el cual me he cambiado de casa 7 veces pero siempre en Quidico, lo que ha sido por diferentes motivos: porque los dueños viven en la casa, aumento de arriendo y por espacio, buscando una casa con más piezas, pero estos 7 cambios de casa han significado vivir como gitanos y un deterioro de los enseres domésticos; aclaro que durante alrededor de un año mis hijos mayores vivieron conmigo, pero al cambiarnos de casa se devolvieron con sus abuelos (mis padres), dado que las casas que encontrábamos no tenían los espacios adecuados para poder vivir todos como una familia; actualmente vivo con mi señora y nuestros dos hijos: de 15 y 11 años, ya que mis dos hijos mayores de mi primera pareja que tienen actualmente 18 y 17 siguen viviendo con mis padres; no tengo terreno ni nunca he postulado a subsidio habitacional no solo porque no he tenido los medios económicos, sino porque siempre ha esperado tener respuesta del comité; para mí es un anhelo grande poder tener aunque sea un sitio y con el tiempo lograr tener mi casa, aunque sea por subsidio para vivir con mi familia completa, poder llevar a mis hijos mayores a vivir conmigo, ya que llevo muchos años arrendando y siempre estoy con la incertidumbre de que me pidan la casa donde arriendo y volver a buscar otra casa y cambiarme por octava vez; FLOR MAGALY FREIRE MANRÍQUEZ, 41 años, ingresé al comité el año 2001 cuando vivía de allegada con mis padres y estaba embarazada de mi primer hijo que nació en diciembre del año 2001 y luego que me casé en febrero de 2002 me fui a vivir a Rancagua de allegada donde mi suegra, durante aproximadamente 5 años; allí nació mi segunda hija; el año 2007 volví a Quidico, confiada en saldría alguna solución del comité y tendría mi casa, viviendo algunos meses con mis padres de allegada junto a mi marido y mis hijos y luego me fui a arrendar en Quidico por alrededor de 3 años; al no tener ninguna respuesta positiva del municipio y por trabajo a mediados del año 2010 regresamos a Rancagua donde mi suegra de allegados, trasladando de nuevo todas las cosas del hogar, (muebles, camas, electrodomésticos, etc.); durante todo el tiempo que vivimos en Rancagua nunca postulé, ni yo ni mi marido a subsidio o compra de sitio, ya que siempre estábamos ilusionados y la espera de lograr el propósito por el cual fue creado nuestro comité, pagando cuotas y todo lo que correspondía y lo que se solicitaba; esta vez estuve 5 años en Rancagua para regresar en el año 2015, esta vez a la comuna de Tirúa, donde arrendé en compañía de mi hermano menor que es soltero y vivíamos con mis hijos, ya que me separé de mi marido, quien por razones de trabajo siguió viviendo en Rancagua; en esa vivienda arrendada estoy hasta hoy, pero ahora solo con mis hijos ya que mi hermano se fue de la comuna por trabajo; actualmente mantengo a mis hijos con la pensión de alimentos, más un trabajo de reemplazo de auxiliar de aseo en el CESFAM de Tirúa, donde cubro en caso de permisos, vacaciones o licencias médicas de los trabajadores titulares; hace un tiempo quise postular a subsidio, ya que estaba cansada de esperar y considerando que los arriendos no son baratos, sin embargo en Serviu me dijeron que tenía que renunciar al comité de jóvenes, por lo cual no postulé, ya que al renunciar podría perder todo lo aportado al comité, pero a fines del año 2018, desilusionada porque el municipio dijo que la solución de casa por el comité estaba muy lejana, me inscribí en un comité para vivienda donde podría optar a casa propia en el año 2020; JAVIER EUSEBIO FREIRE MANRIQUEZ, nacido el 6 de enero de 1981, 40 años, operador

de grúa horquilla; ingresé al grupo el año 2001 y viví de allegado donde mis padres hasta el año 2008, luego arrendé hasta el año 2016 en Quidico, porque me fui a trabajar como operador en una fábrica de fierro en Santiago, arrendando una casa en Colina; conviví con María José Aravena con la que tenemos dos hijos: Javier Emilio Freire Aravena de 12 años y Tomás Lucas Freire Aravena de 4 años, pero el año 2016 me separé y ellos están actualmente viviendo con su madre en Cerro Alto, comuna de Los Álamos; no tengo vivienda propia, porque no he podido postular a beneficios del gobierno por estar en el grupo; la municipalidad nos ha mantenido todos estos años en una larga espera, con puras mentiras de terrenos y viviendas, sin darnos una solución definitiva; JEANNETTE FREIRE MANRÍQUEZ, 39 años, casada, con dos hijas de 18 y 14 años, actualmente trabajo como secretaria de dirección en el CESFAM de Tirúa; ingresé al comité el año 2001 cuando estaba embarazada de mi hija mayor, en ese momento estaba soltera, sin trabajo y vivía de allegada con mis padres; me casé en enero del año 2003 con otro socio del comité, quien se retiró ya que solo necesitábamos 1 hogar, luego de eso viví alrededor de dos años de allegada con mis padres en dos piezas que me prestaron, siempre esperando que se diera la solución en el comité, a la par debíamos ir cancelando cuotas, y abonando al municipio dinero para la compra de terreno; posteriormente arrendamos una casa por alrededor de 3 o 4 años, de la cual tuvimos que cambiarnos porque el dueño se vino a vivir a su casa, luego arrendamos en otro lugar en Quidico por 10 años, donde nació mi segunda hija, siempre a la espera de que se diera alguna respuesta positiva en el comité; finalmente, pagando entre \$ 80.000 a \$ 100.000 mensuales de arriendo, cuando llevábamos cerca de 15 años esperando algo concreto del municipio, con mucho esfuerzo comenzamos a ahorrar dinero, mi esposo y yo (él es pescador), hasta que pudimos comprar un terreno a nuestro alcance para luego postular a subsidio habitacional, el que logramos obtener hace aproximadamente 5 años, en donde vivimos hasta el día de hoy, junto a nuestras dos hijas, por lo que aclaro que si bien soy una de las integrantes del comité que tiene casa, esto fue con mucho esfuerzo y ya aburridos de los arriendos; RAMÓN AURELIO FREIRE TORRES, nacido el 11 de mayo de 1980, 40 años, trabajo en carpintería y gasfitería, ingresé al grupo el año 2001 cuando vivía de allegado junto a mi pareja Yesica Garrido en la casa de mis padres; en el año 2003 nació nuestra hija Daniela y dos años después nos fuimos a vivir a la localidad Tranaquepe en una casa que ella obtuvo por medio de subsidio; en el año 2012 contrajimos matrimonio y luego tuvimos nuestra hija Dominique, ahora de 7 años; en agosto de 2018 nos separamos, ella se quedó en su casa con nuestras hijas y yo me fui a vivir de allegado a la casa de una hermana en Quidico; por ello me urge obtener el beneficio que nos prometieron, por privacidad, para tener un lugar donde estar con mis hijas, ya que ahora solo las veo en un parque por unas horas; JULIO AMÉRICO GÓMEZ LAVANDERO, con trabajos esporádicos en la pesca artesanal, construcción; ingresé al comité el año 2001 cuando vivía de allegado en casa de mis padres, trabajando con mucho empeño posible diversas actividades y en beneficios con los integrantes del grupo para juntar el dinero que se nos solicitare como ahorro para obtener casa propia, lo que luego de casi 20 años de espera no ha sido posible y no hemos podido ver realizados nuestros sueños; después de tantos sacrificios y años sin poder tener mi casa, tengo sentimientos de rabia y frustración, más cuando mi situación se hizo insostenible luego que mis hermanos me pidieron que me vaya de la casa de mis padres, ahora fallecidos, para vender la propiedad de la sucesión; SERGIO ULISES GÓMEZ LAVANDERO, desde muy joven he tenido que enfrentar serios problemas de salud, como una avanzada artrosis de cadera, debiendo por ello someterme a una delicada operación hace un par de años, lo que me impide realizar trabajos pesados, no obstante lo cual he realizado actividades esporádicas para ganarme el sustento diario, inclusive en la pesca artesanal, arriesgándome a sufrir algún accidente que en mi condición sería fatal por el tema de mi operación, ya que no tengo una profesión y es el único oficio en el que sé desenvolverme; ingresé al comité el año 2001 cuando vivía de allegado en casa de mis padres, pues una de las cosas que más anhelo en la vida es tener mi casa propia, demostrando la mejor disposición para trabajar junto a los demás integrantes del grupo para juntar el ahorro requerido; al dejar la casa de mis padres tuve que arrendar y estoy desilusionado al ver cómo se nos ha engañado en repetidas

oportunidades, que siempre surge alguna dificultad, es triste ver cómo pasan los años y las esperanzas se disipan y que además mi situación económica se hace cada día más difícil, por lo que sólo me queda esperar, esperar y esperar una vez más, pero confío en Dios en que finalmente podamos conseguir nuestro objetivo y se haga realidad nuestro sueño de la casa propia; CECILIA JANETTE GUTIERREZ CANULLAN, Profesora de Educación Básica en la Escuela Eloísa González de Tirúa; ingresé al comité el año 2001 mientras vivía como allegada en casa de mis padres, siendo dirigente en los primeros años vida del comité, formado con el fin de entregar casa propia a sus miembros; hasta la fecha no poseo vivienda; MARCELO ANDRÉS HERRERA LOBOS, nacido el 4 de octubre de 1980, 40 años, buzo mariscador; ingresé al comité el año 2001 y hasta el año 2004 viví de allegado en la casa de mis padres, luego de lo cual arrendé una casa en Quidico junto con mi pareja Marcia Herrera Montoya, entonces embarazada de nuestra primera hija, después me casé con ella y somos padres de dos hijos: Paz Herrera Montoya y Marcelo Herrera Montoya, de 16 y 11 años de edad; arrendamos en Quidico hasta el año 2006 cuando por mi trabajo de buzo nos fuimos a vivir de allegados por un año en la casa de mi hermano Cristian Herrera Lobos en la localidad de Tubul, comuna Arauco; el año 2007 arrendamos una casa en Arauco por motivos de privacidad y el año 2008 nos entregaron el subsidio de vivienda usada para comprar la misma casa que arrendábamos en Arauco; con mucho esfuerzo, gracias a ahorros y préstamos logré adquirir un auto y un bote equipado para mi labor de buceo; FABIOLA DEL CARMEN HUENCHULLAN COLIL, nacida el 29 de septiembre de 1975, 45 años, trabajadora de costura y desde el año 2019 trabajadora de los programas pro-empleo; al ingresar al comité, con la esperanza de tener mi sitio y mi casa propia, vivía de allegada con mi madre, pero han pasado los años y sigo soltera y de allegada en la casa de mi madre, ahora pensionada por vejez, a la cual ayudo con sus gastos ya que ella recibe una modesta pensión y debe comprar medicamentos para tratar diversas patologías propias de un adulto mayor, pues tiene muchas complicaciones de salud; EDGARDO HUENTEO HUENTEO, nacido el 8 de febrero de 1976, 45 años, pescador artesanal, ingresé al grupo el año 2001; como el trabajo estaba mal en la comuna me durante algunos años trabajé en el sur y luego en Tubul, viajando los fines de semana a Quidico a la casa donde vivía de allegado hasta el año 2010, luego arrendé una casa pero después de un año tuve que salirme porque la vendieron y volví de allegado a la casa de un familiar con 4 niños y un adulto; sigo hasta hoy día de allegado y sin casa, a la espera que se cumpla el sueño que tanto ansío, de tener una casa propia, CÉSAR MANUEL HUENTEO VASQUEZ, 35 años, tengo diagnóstico de discapacidad mental leve-moderada, ingresé al comité el año 2001 cuando vivía de allegado con mis padres en un terreno que mi padre después vendió, por lo que nos cambiamos a otro y después del terremoto del año 2010 postulé y obtuve subsidio para compra de vivienda usada, sin embargo al no encontrar una casa en venta en Quidico perdí este subsidio porque se me pasó el plazo que dan para el beneficio y, en la actualidad sigo viviendo en Quidico con mis padres, de allegado, esperando una respuesta de la municipalidad para poder tener mi sitio y casa propia; FELICIANO ALBERTO LARA LEPUMÁN, nacido el 30 de septiembre de 1976, 44 años, pescador artesanal; ingresé al grupo el año 2001 con la esperanza de poder postular a un sitio y con el tiempo a un hogar; viví de allegado con mi pareja Delmira Carrasco Carrasco en dos piezas que me prestaba mi hermano, en el año 2002 nació nuestro hijo Brayán Lara Carrasco y el año 2005 me casé con ella y arrendamos hasta que en el año 2012 construí una casa en un terreno que me cedió mi padre; INÉS SOLEDAD LARA LEPUMAN, nacida el 7 de diciembre de 1978, 43 años, trabajadora del programa pro empleo desde el año 2010; ingresé al grupo en el año 2001 cuando vivía en casa de mis padres como allegada; dado que pasaban los años y aún no lograba cumplir mi sueño de tener un sitio y una casa propia, el año 2015 mi anciano padre Ernesto Lara (de cerca de 90 años de edad), me cedió un sitio, en que viví con él y con mis hijos Diego Saavedra y Anais Carrasco de 22 y 14 años de edad; HERNALDO FAVIAN LEAL LARA, nacido el 26 de febrero de 1981, 40 años, pescador artesanal, casado con Lici Carrasco Morales, con la que somos padres de dos hijos: Ayron Leal Carrasco y Noemí Leal Carrasco de 17 y 6 años de edad; formamos el grupo el año 2001 con la esperanza de adquirir un sitio para posteriormente formar un hogar; pasaron dos años y nació mi primer hijo y con ello me

vi en la obligación de arrendar una casa para darle un hogar a mi familia, pensando que iba a ser por un periodo corto, porque la promesa del sitio estaba “casi, pero casi lista” (lo que nunca fue, solo promesas, promesas...), pasamos 15 años arrendando; para el terremoto del 2010 perdí mi fuente laboral y debí dejar a mi familia para trasladarme al sur en busca de trabajo, porque a mi arrendador no podía decirle espéreme “ya que en un mes más me van a comprar un sitio”, y en el mes siguiente decía la municipalidad “no, si ya estamos listo”, pasaban los años y todavía nos dicen “no, si estamos casi listo”, periodo tras periodo lo decían los mismo, “no, si las platas están... falta el terreno ...”, decían (hoy aún esperamos la entrega de los sitios que se nos iban a comprar); en el año 2012 ante las falsas promesas y el dinero que se iba en arriendo, postulamos a subsidio, sin quedar seleccionados, el año 2013 nuevamente lo intentamos y el 2014 también, si habíamos esperado tanto en “los sitios fantasma”, como no lo íbamos a seguir intentando, hasta que el año 2015 salimos seleccionados por fin..., que alivio, una preocupación menos, además mi familia había crecido tenía un integrante más la Noemí; DANI ALEJANDRO LOBOS CANULLÁN, nacido el 11 de julio de 1979, 41 años, supervisor de buceo, trabajando actualmente en una empresa salmonera en Chaitén; y pertenezco al comité desde del día de su constitución; convivo hace 15 años y con una hija de 5 años, viviendo en una casa arrendada desde hace 6 años; por razones laborales el año 2014, con ahorros y crédito automotriz, adquirí una camioneta Ssangyong; tengo un terreno en Quidico de 15x40 metros, herencia de mi padre; me mantuve esperando por el sueño de un sitio y casa, que hasta el día de hoy ha permanecido sin cumplir, que fue el objeto para el cual fue creado el comité; JAVIER ENRIQUE LOBOS HERRERA, nacido el 31 diciembre de 1982, 36 años, pescador artesanal; ingresé al grupo el año 2001 y ese mismo año me fui a vivir con mi pareja con la cual más tarde contraí matrimonio y tenemos 4 hijos; con la ilusión de tener nuestra casa propia pasamos muchos años arrendando en diferentes lugares; el año 2011 me separé y el año 2014 me fui a vivir con Yaritza Sáez Parra con la cual había tenido un hijo, actualmente de 9 años Dylan Lobos Saez; pero, como aún no salía ni mi terreno ni casa tuvimos que arrendar; el año 2018 mi pareja compró un terreno y allí construimos la casa en la que vivimos actualmente, pero el terreno y obviamente la casa están a su nombre; en total tengo seis hijos, soy un padre presente, pago las pensiones de alimentos de mis hijos; mi sueño es tener mi casa propia, donde poder llevar a mis hijos en los días que me corresponde visita; ABNER MALY MACHUCA LOBOS, pescador artesanal, soltero, padre de un hijo ya de 15; ingresé al grupo el año 2001 ilusionado con tener un terreno y una casa propia, en ese entonces vivía junto a mi mamá, el año 2003 me puse a convivir con Alejandra Araneda que tenía una hija de 3 años, por lo que arrendé una casa en Quidico por un par de meses, luego nos trasladamos a otra casa en la misma localidad y el año 2006 cuando mi hijo tenía un año de edad arrendamos otra casa en el mismo sector, el año 2007 nos fuimos a Tirúa a vivir en una casa de subsidio a nombre de mi entonces mi pareja, de la que me separé el año 2015, volviendo a arrendar en Quidico, viviendo solo hasta que el año 2017 volví donde mi mamá, ello hasta el año 2018 en que empecé a convivir con Jacqueline Rifo Navarrete, en Quidico; PABLO RODRIGO MACHUCA LOBOS, 38 años, pescador artesanal; soy soltero; ingresé al grupo el año 2001 cuando vivía de allegado en casa de mis padres, lo que hago hasta ahora, ya que no tengo casa propia, con los años de trabajo y con la ayuda de un crédito, me compré un bote y una camioneta; SERGIO BARTOLO MACHUCA LOBOS, nacido el 18 de enero de 1978, 43 años, pescador artesanal, miembro del grupo del año 2001, vivió con sus padres como allegado hasta el año 2008, ya que después que inició una relación de convivencia con su después cónyuge Johana Carrillo Muñoz, con la cual tenemos dos hijas: Antonella Machuca Carrillo y Eimy Machuca Carrillo de 12 y 7 años de edad, el año 2009 arrendó una casa, pero desde los años 2010 a 2016 vivió nuevamente de allegado, ahora en la casa de su suegro; el año 2014 cansado de esperar alguna solución para el grupo de jóvenes compramos un terreno a nombre de mi señora, gracias a que familiares nos facilitaron gran parte del dinero y el año 2016 nos fuimos a vivir a nuestra casa propia que obtuvimos por subsidio habitacional, gracias nuevamente a que familiares nos pasaron el dinero para poder postular; en la actualidad poseo a mi nombre un bote a motor y un auto del año 2014; YOHANA FILOMENA MACHUCA LOBOS, 44 años de edad, Administrativo en

Salud, en el año 2006 entre a trabajar al CESFAM de Tirúa, primero en un reemplazo y quedé trabajando en el año 2007, entré a estudiar pero tuve que congelar porque quedé embarazada de mi primer hijo Vicente Clavelle Machuca, que nació el año 2008, fruto de mi relación con Patricio Clavelle Aigner, con quien nos fuimos a vivir a casa de sus padres por dos años, después arrendamos por otros dos años; como demoraba la solución del comité y los miembros de este estábamos amarrados y/o en una posición de desventaja respecto de cualquier otro ciudadano -que podía optar libremente a variados subsidios que ofrecía el gobierno- por recomendaciones postulé al subsidio habitacional del Estado y en la tercera postulación salí aceptada y nos fuimos a vivir a nuestra casa propia; con mucho esfuerzo y un crédito me compré un vehículo y a mis 40 años nació mi segunda hija Esperanza Clavelle Machuca; MAGDIEL HEBER MANRIQUEZ CONTRERAS, nacido el 30 de noviembre 1978, 42 años, pescador artesanal; ingresé al comité el año 2001 cuando tenía mi primera pareja y vivía de allegado con mis abuelos, durante ese periodo nació mi primer hijo, ello hasta el año 2007 cuando por trabajo me fui a vivir Tirúa y actualmente convivo con mi actual pareja Maricela Núñez Pacheco, su hijo Matías Garcés y mi hijo Magdiel; seguimos con la espera de algo propio, arrendando toda la vida, desde todos estos años puras promesas del edil municipal; EUGENIA ALICIA MANRIQUEZ OLATE, nacida el 21 de octubre de 1981, 39 años, profesora de Educación General Básica; ingresé al grupo el año 2001, el mismo año que ingresé a la Universidad cuando vivía de allegada en casa de mi madre, lo que hice hasta el 2006, ya que a partir del año 2007 arrendé una casa en Tirúa cerca de mi trabajo en una escuela de dicha comuna; desde el año 2009 convivo con Alex Carrasco Carrasco, que también pertenece a este grupo, pescador artesanal con el que tenemos a nuestro hijo Matías Ignacio Carrasco Manríquez, de 10 años; después de muchos años de pagar arriendo y de aburrirnos de esperar nuestro terreno hoy tenemos un terreno y una casa que compramos con créditos del banco y casas comerciales, por lo que aún pagamos cuotas de \$ 410.000 mensuales aproximadamente y también pudimos adquirir un auto Toyota del año 2008; SANDRA GIANI MARTÍNEZ FIERRO, tengo 42 años, dos hijas de 25 y 14 años, una pareja con quien vivo hace 16 años, el que nos sustenta en la casa con un ingreso mensual del sueldo mínimo; no fue fácil la vida en ese momento cuando nos formamos como grupo para reunir el dinero que en ese entonces necesitábamos, yo tenía a mi hija con un año de edad y me tocó irme a trabajar como asesora de hogar puertas adentro a Santiago; después de 7 años me volví y viví con mis padres como allegada, luego fuimos cuidadores por años de una parcela, en donde la casa fue quemada, pasamos horrores y vivimos con miedo por los conflictos entre encapuchados y la policía, mientras nos preocupábamos de cuidar a nuestra hija menor de algún disparo, ahora tenemos nuestra casa en el mismo lugar (pero estamos algo más tranquilos, esperando que no nos pase nada, porque no somos cuidadores); fui parte de la directiva como secretaria, el 6 de junio de 2016 fue una delegación a Santiago a pedir dinero para la compra de un terreno para nuestro grupo, que compuesta por el Sr. Millabur, los concejales Sres. Roberto Garrido, José Linco, el Sr. Cesar Freire, la Sra. Georgina Colipi, presidenta comunidad, la Sra. Yarela Araya, la Sra. Andrea Conejeros, yo Sandra Martínez y el Sr. Pacían Martínez, fotógrafo y allá nos encontramos con la sorpresa que el Sr. Millabur nos dijo que no mencionáramos la cantidad de años que llevábamos como grupo; cuando entramos a la reunión teníamos la ilusión de que este sería el último trámite para poder tener nuestro anhelado sitio, que por muchos años hemos estado esperando; no ha sido fácil para nosotros como familia vivir tanto tiempo así ilusionados y juntar el dinero que se nos pedía, que conseguimos hacerlo para cumplir el sueño de tener nuestra casa propia, casa que todavía no ha llegado ni a mí, ni a mis compañeros del grupo; JORGE AQUILES MONSALVEZ CONDEZA, trabajador independiente y pescador artesanal, actualmente convivo con Johana Olate Retamal, quien también pertenece al grupo de jóvenes allegados y tenemos dos hijos Jorge Monsálvez Olate e Isidora Monsálvez Olate, de 7 y 4 años de edad; me crié en el campo junto a mi abuela y el año 2001 ingresé al grupo con la esperanza de tener un terreno y luego mi casa, cuando me inscribí me encontraba de allegado en la casa de una tía en Quidico; desplegamos mucho esfuerzo para juntar el dinero; era motivante ver en una reunión como personal del municipio mostraba en una maqueta la forma en que se

distribuirían los sitios y nuestras casas, en forma de broma nos jugábamos entre los socios diciendo “yo quiero ser tu vecino”, pero, todo quedó en un juego, en un sueño; actualmente, gracias a herencias y nuestro trabajo, con Johana logramos tener nuestra casa y para mi trabajo tengo un camioneta Toyota del año 2014; JOHANA ANGELICA OLATE RETAMAL, Ingeniero Forestal, desde el año 2016 soy dueña de casa, convivo con Jorge Monsálvez Condeza, quien también pertenece al grupo y tenemos dos hijos: Jorge Monsálvez Olate e Isidora Fernanda Monsálvez; el año 2001 ingresé al grupo, lo que fue difícil ya que en ese entonces estaba en la universidad en Victoria, tenía que pagar arriendo y no contaba con el dinero para cancelar las cuotas, pero con mis pequeños ahorros, ayuda de familiares y amigos lograba pagarlas, aunque fuera atrasada; los fines de semana llegaba a la casa de mis padres en Quidico y asistía a las asambleas, en las que había mucha mística, pues el personal del municipio para demostrar que el proyecto marchaba bien, avanzado, hasta mostró maquetas de los sitios y casas, lo que quedó solo en maquetas, pues nunca se concretó; actualmente con Jorge tenemos una casa, además de un sitio en Cañete y parte de herencia en un terreno en el sector Paillaco de Quidico y para movilizarme dispongo de un auto Toyota del año 2014; BELLA INES OLAVE BARRIGA, 53 años, socia del comité desde el año 2001, labores del hogar, casada con Víctor Lobos Sáez, con el que tenemos seis hijos: Víctor Lobos Olave, Cristián Lobos Olave, Yessenia Lobos Olave, Mónica Lobos Olave, Yoselin Lobos Olave y Ronald Lobos Olave, de 34, 33, 31, 22 y 17 años de edad; de nuestros seis hijos, cinco viven con nosotros (el mayor Víctor, tiene discapacidad), más nuestro nieto Rafael Lobos Lobos de 11 años; viví de allegada en el sitio de un cuñado por 30 años, en el cual construimos una casa para vivir con mis hijos, pero siempre con el sueño de tener mi propio sitio y casa ingresé a este grupo; después de esperar tantos años y considerarnos que el sueño de nuestro terreno se esfumaba, el año 2018 mi cuñado accedió a vendernos el terreno en el cual teníamos construida nuestra casa, en que ahora tenemos nuestro hogar, una camioneta que mi esposo utiliza para trabajar, ya que es pescador artesanal y además posee un bote; CRISTIAN MANUEL PEDREROS SÁEZ, nacido el 22 de noviembre de 1983, 38 años; ingresé al comité el año 2001 y estuve viviendo con mis padres de allegado hasta el año 2004, cuando me fui a vivir a Santiago a trabajar en fábricas de caucho; estuve arrendando hasta el año 2009, cuando mi pareja obtuvo un subsidio de vivienda y nos fuimos a vivir a su casa en Cerro Navia, el año 2014 nos casamos, el año 2015 nos compramos un auto y el año 2016 nació nuestra hija; FABIOLA ALICIA PEDREROS SÁEZ, nacida el 23 de junio de 1978, 42 años, dueña de casa; ingresé al comité con el objetivo de tener mi casa propia el año 2001, cuando vivía como allegada en la casa de mis padres, ya que en ese entonces estaba embarazada de mi hija Pía Díaz Pedrero; el año 2005 me fui a trabajar en Santiago; luego volví y el año 2011 nacieron mis hijos gemelos Fernando Valenzuela Pedrero y Benjamín Valenzuela Pedrero, comenzando a vivir con Fabián Valenzuela, chofer, en una casa en Quidico que me facilitó una hermana; IVÁN MARCELINO PEDREROS SÁEZ, nacido el 5 de agosto de 1981, ingrese al comité el año 2001 cuando vivía con mis padres, lo que hice hasta el año 2015; entre los años 2011 a 2018 me fui a trabajar fuera de la ciudad donde obtenía mejores ingresos, entre otros fines para lograr tener algún día un sitio para mi familia porque no lográbamos avances en el comité; a partir del año 2015 me fui a vivir con mi pareja nuevamente como allegado en Quidico y ese año fuimos padres; BERNARDA DEL CARMEN PEDREROS YEVILAO, nacida el 25 de febrero de 1986, trabajadora de programas Pro- empleo; ingresé al grupo el año 2001 y ese mismo año tuve a mi primer hijo Brayan Carrillo Pedrero y, desde que yo tenía 18 años vivimos como allegados junto a mi pareja Oscar Carrillo Pedrero en casa de mi suegra, hasta que el año 2012 nos casamos y compramos un terreno en asociación con Juana Maril Colil y construimos una casa de 42 metros cuadrados; el año 2014 nació nuestro segundo hijo Agustín Carrillo Pedrero; el año nuestra casa se incendió, quemándose por completo, por lo que postulamos al subsidio de casa que nos llegó el año 2016, en la que actualmente vivimos e igualmente recibimos un terreno de la CONADI; RAMIRO ANDRÉS REBOLLEDO SANCHEZ, nacido el 10 de marzo de 1983; socio del grupo desde el año 2001 cuando vivía con mis padres de allegado en su casa, con el objetivo de tener casa propia ya que entonces tenía pareja; el año 2003 cuando nació mi hijo Camilo Rebolledo Sepúlveda contraí matrimonio,

viviendo de allegado en Concepción con mis suegros y en Quidico con mis padres; trabajamos en diferentes actividades en beneficio del grupo, como rifas bingos, fiestas, etc., para reunir fondos para el terreno que compramos por intermedio de la municipalidad de Tirúa. El tsunami del año 2010 afectó la localidad de Quidico y a nosotros como familia, pues mis padres tenían su propiedad cerca del mar y la casa que vivíamos fue arrasada por las aguas, la perdimos totalmente y desde entonces estuve viviendo en una aldea de emergencia hasta el año 2013, posteriormente arrendando, pero no había solución para el comité desde el municipio, a pesar de que este se había comprometido con el grupo; el año 2014 automáticamente me llegó un beneficio o subsidio post-terremoto; posteriormente, me separé; YANET REYES SANCHEZ, soltera, ingresé al comité el año 2001 cuando vivía de allegada en casa de mi madre, con la ilusión de obtener mi casa propia, entonces trabajaba, estudiaba para reunir fondos para mi casa; el tsunami del año 2010 nos afectó ya que la casa de mi madre quedaba en la parte baja, pero en el gobierno de Piñera automáticamente me llegó un subsidio por el terremoto, pero como soy soltera y sin hijos mi subsidio era muy bajo para construir, por lo que opté por la autoconstrucción y tengo mi casa; actualmente trabajo y estudio nuevamente; GISELA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOBOS, nacida el 19 de noviembre de 1977, 43 años, Relacionadora Pública e Ingeniera (E) en Administración de Empresas Actividad, desde el año 2006 funcionaria del Juzgado de Garantía de Cañete; soltera, actualmente con pareja, sin hijos; me hice cargo y ayudé a mis padres a cuidar a una hermana menor con parálisis cerebral, fallecida el año 2015; por mi trabajo me trasladé a Cañete y gracias a mi esfuerzo, crédito bancario y subsidio habitacional de autoconstrucción adquirí una propiedad y también poseo un automóvil Toyota RAV 4 del año 2014, adquirido con ahorro y crédito de consumo bancario; ROXANI DEL PILAR SÁEZ FREIRE, nacida el 8 de noviembre de 1977, 43 años, trabajadora de programa pro-empleo; ingresé al grupo el año 2001, poco después tuve a mi hijo Bastián Reyes Sáez, viviendo de allegada hasta el año 2009 cuando el padre de mi hijo, que es pescador artesanal compró un terreno y postuló a subsidio de vivienda, viviendo juntos allí hasta que el año 2015 este me traspasó la casa y desde el año 2016 que ya no vive con nosotros; ARIEL ULISES SANDOVAL OLATE, nacido el 5 de abril de 1975, 45 años, pescador artesanal; ingresó al grupo el año 2001 cuando vivía con sus padre de allegado, hasta el año 2008, siempre con el sueño de tener mi casa propia; el año 2009 arrendé una casa en Tirúa para vivir con mi pareja Andrea Moraga y mi hijo Pedro Sandoval Moraga, de actualmente 12 años; el año 2017 y después de muchos años de espera salí con subsidio de la vivienda y el año 2018 nos mudamos a vivir a nuestra casa propia; después de muchos años de trabajo y esfuerzo logré adquirir una camioneta y un bote.

17.- Como todos los miembros del comité vivieron el mismo proceso y peregrinaje, naturalmente se observan rasgos comunes en todos ellos, que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1) todos los actores, miembros de familias de Quidico, vivían de allegados en casa de sus padres y familiares.

2) todos los actores, mujeres y hombres, son trabajadores esforzados, personas que son un aporte a la comuna.

3) de los varones, muchos se dedicaron y hasta ahora (siendo menores de 45 años), se dedican a la pesca artesanal y/o el buceo, que son trabajos pesados, por lo que cabe hacer notar que los hombres se inician en dichos trabajos a temprana edad, ya que la edad laboral activa es reducida y sus ingresos mensuales dependen de varios factores, como la presencia de bancos de peces, vedas, las condiciones climáticas. Por ello, estos esforzados hombres que no siguieron estudios secundarios, se independizaron a temprana edad y muchos de ellos se emparejaron y fueron padres jóvenes.

4) muchas de las mujeres que igualmente comenzaron a laborar y quedaron embarazadas a temprana edad, después se casaron con los padres de sus hijos.

5) al tener pareja o hijos, los actores necesitaban privacidad, esto es, tener un espacio aislado o independiente en el cual desarrollarse como parejas o matrimonios en la intimidad o como familia; debe considerarse que muchas de las casas de sus padres eran de material ligero, con no suficiente aislación acústica en sus paredes generalmente de madera, las que no tenían habitaciones, baños, ni espacio suficiente como para acoger mayor cantidad de ocupantes y de esta manera, en algunos casos en condiciones de hacinamiento, la falta de espacios en el interior de la vivienda hacía que la convivencia entre los distintos miembros se hiciera más difícil, generándose confusión de roles paternos y maternos, de jefes de hogar, esto es, los niños veían que la máxima autoridad de la casa eran sus abuelos (algunos eran autoritarios e imponían sus propias reglas), y no sus padres.

De esta manera, lo natural era que los actores desearan y aspiraran a vivir en un espacio separado de la casa de sus padres para planificar el crecimiento de sus familias, por ejemplo tener más hijos.

6) muchas veces los padres de los actores les cedieron sitios o espacios reducidos en los mismos terrenos en que se emplazaban las casas de los primeros, terrenos en los cuales los actores levantaron autoconstrucciones, para tener un espacio relativamente independiente junto a su descendencia, pero al vivir en un sitio de sus padres, mantenían su calidad de allegados, lo que a su vez generó problemas con otros familiares –especialmente algunos hermanos de los actores- o problemas hereditarios, una vez que sus padres fallecieron.

7) un número significativo de los actores que optaron por dejaron de estar allegados en casas de sus padres y familiares, tuvieron que pagar arriendo durante varios años, viviendo en una situación de incertidumbre, de continuo peregrinaje, al tener que cambiarse varias veces de casa debido a que sus arrendadores se las solicitaban para vivir ellos, etc.

Se observa que en algunos casos, por falta de espacio en sus nuevos hogares, respecto de aquellas familias que tenían varios hijos, algunos de sus hijos se quedaron viviendo separados de sus padres, en las casas de sus abuelos.

8) cansados de pagar arriendos y desalentados al ver que las promesas del municipio nunca se concretaban, muchos de los actores optaron por postular a algunos de los varios subsidios habitacionales del Estado de Chile. Aquellos que ocupaban viviendas que resultaron afectadas por el tsunami del año 2010 de forma automática se les entregaron subsidios. Gracias a esos subsidios del ESTADO, más ahorros propios y créditos bancarios y casas comerciales, lograron levantar sus viviendas, algunos de ellos, en terrenos de sucesiones de las cuales forman parte.

8) los actores se sienten desilusionados del actuar del municipio, molestos, defraudados, engañados, ya que se les mostraron hasta maquetas con las casas que tendrían, lo que nunca se concretó.

9) la frustración, incertidumbre, inestabilidad, continuos cambios de casa, naturalmente que afectó la calidad de vida de los actores y puede haber influido en que muchas de las parejas se separaren.

18.- DAÑOS MATERIALES. No hay duda que los 55 miembros del comité sufrieron y sufren una serie de daños materiales, a título de daño emergente.

18.1.- El municipio reconoció que c/u de los actores aportó \$ 500.000 para la compra del terreno el año 2004 y ofreció “restituir” esa cantidad “actualizada” a los miembros como personas naturales, que c/u de los 55 actores miembros del comité demandan a título de daño emergente y, para el caso que se estimare que el sujeto activo para demandarlo es el “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico” y/o que este daño afectó el patrimonio de la referida agrupación, en representación de dicho comité venimos en así demandar la suma de \$ 27.500.000 (\$ 500.000 por 55 arroja la suma de \$ 27.500.000), a título de daño emergente.

18.2.- Por otra parte, si se considerare un tiempo de 3 años, desde la aprobación de un proyecto presentado al SERVIU hasta la entrega de las viviendas, implica que al menos

desde el año 2007 los actores que no siguieron de allegados ni hasta el día de hoy tienen casa propia, debieron estar pagando arriendo a un promedio de \$ 80.000 mensuales, lo que equivale \$ 960.000 anuales y en 13 años suma \$ 12.480.000, dinero que en caso de haber recibido viviendas con subsidios no habrían tenido que desembolsar, constituye un desembolso patrimonial efectivo.

Pero, esta clase de daños materiales son diferentes respecto de c/u de los 55 miembros del comité (algunos pagaron arriendo por menos que 13 años), por lo que de conformidad al derecho que nos confiere el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, hacemos reserva para discutir sobre la especie y monto de estos perjuicios en la etapa de ejecución del fallo.

18.- DAÑO MORAL. Sin duda el principal perjuicio de los 55 miembros del comité y del “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico” ha sido el DAÑO MORAL, enteramente indemnizable, tanto en sede de falta de servicio, como en sede civil a título de responsabilidad del derecho común, ya sea extracontractual como contractual, debido a la PROCASTINACIÓN, espera a la que el comité y sus miembros fueron sometidos por el municipio, promesas incumplidas.

18.1.- Respecto de los 55 miembros del comité, ellos debieron y soportar y soportan una serie de molestias, perturbaciones, frustraciones, decepción, enojo, sentimientos de impotencia por lo que no puede recuperarse o restablecerse, como es el tiempo que han debido esperar, pagando arriendos, lo que afectó su calidad de vida, conceptos todos constitutivos de sufrimiento psicológico y que configuran una categoría de daño moral específico que podríamos denominar ***la frustración del proyecto de vida***.

Para la determinación del monto indemnizatorio los tribunales consideran varios factores, como la mayor o menor extensión del mal causado (que en la especie de ha extendido casi por 20 años), en sede de responsabilidad extracontractual el grado de culpa del demandado y en la especie pedimos a US. considerar muy especialmente que los 55 miembros del comité se sienten discriminados por la municipalidad de Tirúa y especialmente por el alcalde Sr. Millabur por el hecho que no forman parte de alguna comunidad mapuche (a pesar de haber varios de ellos que forman parte de dicha etnia, casados con mapuches, con hijos mapuches), ya que estiman que se ha privilegiado a comuneros mapuches, que muchas veces han tomado terrenos, para darles soluciones habitacionales, postergándolos a ellos que han tenido una conducta pacífica, por lo que adicionalmente en la especie la demandada habría infringido el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile que consagra “la igualdad ante la ley” y la Ley N° 20.609, conocida como “Ley Zamudio”.

Sabido es que las partes en su demanda deben cumplir con hacer una estimación del daño moral, pero que su cuantificación definitiva queda entregada privativamente a los jueces del fondo, los que pueden fijarlo en las sumas que estimen justa y equitativa, considerando las probanzas rendidas, respetando el principio de normalidad en materia probatoria y la equidad.

Por nuestra parte, avaluamos el daño moral sufrido y/o ocasionado a c/u de los 55 miembros del comité en la suma de \$ 30.000.000, haciendo presente que hemos arribado a dicha suma, no de una manera caprichosa, sino que considerando los siguientes parámetros objetivos: i) el monto que en la actualidad alcanza el subsidio habitacional; ii) que el valor de adquisición o construcción de una vivienda alcanza una suma mayor, considerando adquisición de terrenos, proyectos, urbanización, construcción; iii) que cualquier indemnización a la que el municipio sea condenado le debe permitir a un actor adquirir una vivienda, cuyo costo es incluso superior a los \$ 30.000.000. Por lo anterior, estimamos que no

podrá sostenerse que la suma demandada por c/u de ellos sea exorbitante, exagerada, desproporcionada, o que se pretenda lucrar con la indemnización. Desde luego no se puede lucrar, si con esa suma no les alcanzaría siquiera para comprar una vivienda en Quidico

18.2.- En la actualidad la jurisprudencia nacional se ha uniformado en reconocer el derecho a indemnización del daño moral de las personas jurídicas. En la especie, qué duda cabe, el “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico” ha sido víctima de una de las mayores tramitaciones que pensamos pueda existir por parte de un municipio, exponiendo a sus dirigentes a injustas críticas, porque como se ha demostrado han luchado incansablemente durante todos estos años por hacer que el municipio cumpla con su deber, pero el ente municipal ha hecho oídos sordos, sometiéndolo a una procrastinación extrema, lo que le ha ocasionado un daño moral que se estima en \$ 55.000.000.

POR TANTO:

Y con el mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sírvase US. tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en subsidio, por responsabilidad del derecho común, en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE TIRUA**, representada su alcalde interino don ROBERTO GARRIDO CATRIL, ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla, declarando:

1.- Que en el cumplimiento de su deber de dar una solución habitacional a los 55 actores miembros del “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico” y a dicha agrupación, la demandada incurrió en falta de servicio o en caso de así no estimarlo, que incurrió en culpa, ya sea a título de responsabilidad extracontractual o contractual del derecho común.

2.- Que a consecuencia del actuar de la demandada se ocasionaron perjuicios, tanto materiales, a título de daño emergente, como daño moral, a los 55 actores miembros del “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico” y a dicha agrupación, reservándose los 55 actores, personas naturales, el discutir sobre la especie y monto del daño emergente, constituidos por las sumas que tuvieron que pagar por arriendos, para la etapa de ejecución del fallo.

3.- Que, como consecuencia de lo anterior la demandada debe indemnizar a c/u de los 55 actores y/o al “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico”, de la manera siguiente:

1) con la suma de \$ 500.000, a título de indemnización de perjuicios por daño material, específicamente por daño emergente, para c/u de los 55 actores: 1) Alex Eliazar Carrasco Carrasco, 2) Gonzalo Alfonso Carrasco Carrasco, 3) Enrique Abraham Cifuentes Arias, 4) Milton Alejandro Cifuentes Torres, 5) Lidia Eliana Colipi Saavedra, 6) Andrea Elenita Conejeros Ruminot, 7) Ército Andrés Conejeros Ruminot, 8) Pablo Mauricio Conejeros Ruminot, 9) Ingrid Angélica Flores Conejeros, 10) Patricio Nelson Flores Conejeros, 11) Angélica María Freire Albornoz, 12) Marcela Alejandra Freire Albornoz, 13) Roberto Carlos Freire Albornoz, 14) Fabián Rodrigo Freire Cayupe, 15) David Enrique Freire Manríquez, 16) Flor Magaly Freire Manríquez, 17) Javier Eusebio Freire Manríquez, 18) Jeannette Edita Freire Manríquez, 19) Ramón Aurelio Freire Torres, 20) Julio Américo Gómez Lavandero, 21) Sergio Ulises Gómez Lavandero, 23) Cecilia Janette Gutiérrez Canullan, 22) María Eugenia Gutiérrez Canullan, 24) Marcelo Andrés Herrera Lobos, 25) Fabiola Del Carmen Huenchullan Colil, 26) Edgardo Pablo Huenteo Huenteo, 27) Cesar Manuel Huenteo Vásquez, 28) Feliciano Alberto Lara Lepuman, 29) Inés Soledad Lara Lepuman, 30) Hernaldo Fabián Leal Lara, 31) Dani Alejandro Lobos Canullan, 32) Javier Enrique Lobos Herrera, 33) Abner Maly Machuca Lobos, 34) Pablo Rodrigo Machuca Lobos, 35) Sergio Bartolo Machuca Lobos, 36) Yohana Filomena Machuca Lobos, 37) Magdiel Heber Manríquez Contreras, 38) Eugenia Alicia Manríquez Olate, 39) Sandra Giani Martínez Fierro, 40) Jorge Aquiles Monsalvez Condeza, 41) Johana Angélica Olate Retamal, 42) Bella Inés Olave Barriga, 43) Cristian Manuel Pedrero Sáez, 44)

Fabiola Alicia Pedreros Sáez, 45) Iván Marcelino Pedreros Sáez, 46) Bernarda Del Carmen Pedreros Yevilao, 47) Carolina Andrea Peña Sandoval, 48) Ramiro Andrés Rebolledo Sánchez, 49) Rosa del Camen Reyes Alvial, 50) Fabián Andrés Reyes Ibáñez, 51) Yanet Marlene Reyes Sánchez, 52) Gisela Alexandra Rodríguez Lobos, 53) Roxani Del Pilar Sáez Freire, 54) Margarita Reina Sánchez Araneda y 55) Ariel Ulises Sandoval Olate.

O bien, declarar que la demandada debe pagar la suma de \$ 27.500.000 a título de daño emergente al “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico”.

2) con la suma de \$ 30.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, para c/u de los 55 actores: 1) Alex Eliazar Carrasco Carrasco, 2) Gonzalo Alfonso Carrasco Carrasco, 3) Enrique Abraham Cifuentes Arias, 4) Milton Alejandro Cifuentes Torres, 5) Lidia Eliana Colipi Saavedra, 6) Andrea Elenita Conejeros Ruminot, 7) Ército Andrés Conejeros Ruminot, 8) Pablo Mauricio Conejeros Ruminot, 9) Ingrid Angélica Flores Conejeros, 10) Patricio Nelson Flores Conejeros, 11) Angélica María Freire Albornoz, 12) Marcela Alejandra Freire Albornoz, 13) Roberto Carlos Freire Albornoz, 14) Fabián Rodrigo Freire Cayupe, 15) David Enrique Freire Manríquez, 16) Flor Magaly Freire Manríquez, 17) Javier Eusebio Freire Manríquez, 18) Jeannette Edita Freire Manríquez, 19) Ramón Aurelio Freire Torres, 20) Julio Américo Gómez Lavandero, 21) Sergio Ulises Gómez Lavandero, 23) Cecilia Janette Gutiérrez Canullan, 22) María Eugenia Gutiérrez Canullan, 24) Marcelo Andrés Herrera Lobos, 25) Fabiola Del Carmen Huenchullan Colil, 26) Edgardo Pablo Huenteo Huenteo, 27) Cesar Manuel Huenteo Vásquez, 28) Feliciano Alberto Lara Lepuman, 29) Inés Soledad Lara Lepuman, 30) Hernaldo Fabián Leal Lara, 31) Dani Alejandro Lobos Canullan, 32) Javier Enrique Lobos Herrera, 33) Abner Maly Machuca Lobos, 34) Pablo Rodrigo Machuca Lobos, 35) Sergio Bartolo Machuca Lobos, 36) Yohana Filomena Machuca Lobos, 37) Magdiel Heber Manríquez Contreras, 38) Eugenia Alicia Manríquez Olate, 39) Sandra Giani Martínez Fierro, 40) Jorge Aquiles Monsalvez Condeza, 41) Johana Angélica Olate Retamal, 42) Bella Inés Olave Barriga, 43) Cristian Manuel Pedrero Sáez, 44) Fabiola Alicia Pedreros Sáez, 45) Iván Marcelino Pedreros Sáez, 46) Bernarda Del Carmen Pedreros Yevilao, 47) Carolina Andrea Peña Sandoval, 48) Ramiro Andrés Rebolledo Sánchez, 49) Rosa del Camen Reyes Alvial, 50) Fabián Andrés Reyes Ibáñez, 51) Yanet Marlene Reyes Sánchez, 52) Gisela Alexandra Rodríguez Lobos, 53) Roxani Del Pilar Sáez Freire, 54) Margarita Reina Sánchez Araneda y 55) Ariel Ulises Sandoval Olate.

3) con la suma de \$ 55.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, al “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico”.

O bien, las sumas menores a las demandadas que US. estime apropiadas para c/u de los actores por concepto de daño emergente y/o daño moral.

4.- Que las sumas que mande pagar la sentencia, deberán serlo con reajustes, según la variación que experimente el IPC o el indicador que haga sus veces, entre la fecha de la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia o en su defecto desde la fecha en que dicha sentencia quede firme y ejecutoriada y la fecha de su pago efectivo, devengando además el interés máximo convencional para operaciones reajustables entre esas mismas fechas o bien, que deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que US. determine, dentro de esas mismas fechas.

5.- Que se condena a la demandada al pago de las costas de esta causa.

PRIMER OTROSI:

EN SUBSIDIO, para el evento de que US. no acoja la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio público y subsidiaria de responsabilidad extracontractual del derecho común interpuesta en lo principal, en representación del GRUPO DE JOVENES ALLEGADOS DE QUIDICO, persona jurídica de derecho público, representada por su presidente don ERCITO CONEJEROS RUMINOT, monitor forestal, ambos domiciliados en el

Lote Uno A, Quidico, comuna de Tirúa, los fijan domicilio en calle Mariqueo N° 364 de Cañete, a US. con respeto digo:

En la representación que invisto, vengo en interponer **demanda de restitución por enriquecimiento injusto (actio in rem verso)**, en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE TIRÚA, persona jurídica de derecho público, domiciliada en calle Avenida Costanera N° 80, Comuna de Tirúa, representada su alcalde interino don ROBERTO GARRIDO CATRIL, ignoro profesión u oficio, del mismo domicilio de su representada, solicitando que la demanda sea acogida en la forma que se indica en la parte petitoria, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- LOS HECHOS.

1.- El comité denominado “GRUPO DE JOVENES ALLEGADOS DE QUIDICO” se fundó hace casi 20 años atrás, el 6 septiembre de 2001, con una finalidad primordial de promover un terreno para cada uno de los 55 socios del mismo, en donde se pudiese construir o postular al subsidio habitacional.

La localidad de Quidico forma parte de la comuna de Tirúa y el PROYECTO de levantar una población para los 55 miembros del comité, desde un principio contó con la asesoría y colaboración que comprometió el municipio de Tirúa para cumplir con su deber de brindar una “solución habitacional” a vecinos de la comuna. Con mucha abnegación los miembros del comité juntaron el dinero necesario para la adquisición de un terreno en Quidico que fuere apto para construir las soluciones habitacionales para 55 familias.

Considerando que Quidico es un poblado costero, antes de decidir la compra de un terreno en particular, el municipio se comprometió a realizar estudios para determinar si dicho terreno era o no apto para construir en él una población para tal cantidad de viviendas, para posteriormente postular al SERVIU que entregare subsidios habitacionales a los miembros del comité, para construir viviendas sociales en dicho terreno.

Bajo el período del alcalde Sr. Millabur la municipalidad encontró un terreno, el que luego de ser visitado por sus profesionales se estimó que era apto, pero diciendo el Sr. Millabur al comité que la ley le impedía entregar recursos a una organización, por lo que habría que comprarlo a nombre del municipio. Entonces el comité aportó \$ 15.000.000 que ingresó a las arcas municipales, en tanto que el municipio aportó \$ 14.000.000 y el terreno se compró en \$ 29.000.000 por escritura pública de **16 enero de 2004** ante el Notario de Cañete y se inscribió a nombre del municipio a fojas 25 N° 38 del Registro de Propiedad del año 2004 del CBR de Cañete, en que se deja constancia que corresponde a un predio rústico, denominado Lote Uno A-Diez b (1A-10b), ubicado en el sector rural en la comuna de Tirúa, que tiene una superficie de 15.999,50 metros cuadrados, Rol SII N° 164-209 de la comuna de Tirúa.

Como se trataba de un terreno rural se requería hacer una URBANIZACIÓN con un loteo de 55 sitios, lo que implicaba obtener certificados de factibilidad -de luz eléctrica, agua potable, alcantarillado- se requería previamente cambiar el uso del suelo: de rural a urbano.

Debido en gran parte a la presión del comité que preguntaba por avances, solo el **25 febrero de 2008** el alcalde Sr. Millabur ingresó a la SEREMI de Agricultura una solicitud de cambio de uso de suelo, que el 12 marzo de 2008 fue devuelta al municipio por no cumplir requisitos, al no acompañarse un anteproyecto de construcción y memoria explicativa suscrita por un “profesional arquitecto” y certificados de factibilidad. Según el municipio, aparte de esa gestión también hizo otras, que no nos constan, diciendo que la

documentación se habría perdido por el tsunami del año 2010 que arrasó con sus instalaciones.

Sumada a la mala decisión de compra de ese terreno, siguió un inactuar del municipio, el que posteriormente incurrió en lo que podría denominarse una PROCASTINACIÓN, ya que a pesar que reconoció que sus profesionales cometieron un ERROR al recomendar la compra del mismo, se excusó de su demora y actuar defectuoso, en que producto del terremoto y tsunami del **27 febrero de 2010** se declaró que la zona baja de Quidico, en la que se encontraba ese terreno, era un sector con peligro de inundación, no apto para construir, calificación que debió incluirse en el plano regulador comunal,

2.- Como los miembros del comité reclamaban al municipio por la demora, este empezó a buscar otros terrenos en la parte alta de Quidico. Después de descartar algunos terrenos diciendo que les saldría muy caro urbanizarlos, optó por un terreno que habían subdividido los hermanos Carrasco en 3 lotes, a pesar que el alcalde Sr. Millabur sabía que esos terrenos tenían problemas porque la **comunidad Namoncura** había reclamado derecho ancestral sobre ellos, lo que en su opinión no sería un obstáculo, porque él tenía “ascendiente” sobre dicha comunidad mapuche.

Después se sabría que el municipio firmó promesas de compraventa por dos de los lotes de los hermanos Carrasco, diciendo que no había llegado a acuerdo en el precio con la dueña del 3° lote en que se pensaba construir la población para los 55 miembros del comité. En ignorancia de aquello, el año 2016 el municipio gestó un viaje en que el alcalde Sr. Millabur, concejales y miembros del comité, acompañados del diputado Monsalvez fueron a la SUBDERE a Santiago a pedir recursos para el proyecto del comité y solo entonces se enteraron que el proyecto del municipio contemplaba la compra de los 3 lotes, pero el municipio solicitó \$ 90.000.000 para adquirir los 2 lotes con promesa en que además se construiría un CECOF y una sala cuna, lo que la SUBDERE aprobó bajo condición que el SERVIU señalare que los terrenos eran aptos para ser urbanizados. Para tranquilizar al comité el alcalde Sr. Millabur dijo posteriormente que se adquirirían los 3 lotes en conjunto, pero que como el terreno que se adquirió el año 2004 quedó a nombre del municipio, el 3° lote se compraría con recursos municipales contemplados en el presupuesto (haciendo una especie de “permuta” de los terrenos). A pesar de tener promesas firmadas por dos de esos lotes nunca se obtuvo la aprobación del SERVIU (según el municipio para obtenerla solicitó certificados de factibilidad de electricidad y otros, pero la DOH no se los otorgó, porque el sistema de agua potable de Quidico no tenía capacidad). Después también se sabría que el municipio había descartado hacer la URBANIZACIÓN de esos terrenos porque “le saldría muy caro” (lo que debió considerar antes de firmar promesas por dos de esos lotes).

3.- Por otra parte, el terreno adquirido el año 2004 fue tomado por **la comunidad Lincopi** y, el alcalde Sr. Millabur no hizo gestión alguna para defender la posesión y dominio del municipio -y del comité- sobre el terreno, no solo TOLERANDO la ocupación ilegal del mismo, sino que sugiriendo a los miembros del comité que ellos mismos lo “recuperaren”, lo que sabía que no era factible, porque implicaba entrar en un conflicto con una comunidad mapuche.

A ello se sumó que para que la comunidad Namoncura “permitiere” que el comité pudiese estar en los terrenos en tratativas el año 2016, el alcalde Sr. Millabur “convenció” al comité que debían aceptar la incorporación de 16 familias de esa comunidad.

4.- Como los miembros del comité, que seguían sin una respuesta clara y sin una solución concreta, continuamente requerían al municipio el cumplimiento del compromiso adquirido, fueron recibidos en dos sesiones del concejo municipal:

1) en una primera sesión, el **14 octubre de 2016** (que en este entonces era presidida por una concejal, ya que el alcalde Sr. Millabur se encontraba en campaña para ser reelecto), en que los actores principiaron señalando que el Comité se llama JÓVENES Allegados de Quidico, pero ya no eran tan jóvenes, que pasados 16 años en los que ya deberían haber tenido una vivienda, aún existían miembros que arrendaban o vivían de allegados y el municipio no los había considerado, en tanto que a otros grupos que habían llamado la atención de forma no tan pacífica si se les habían comprado terrenos, pidiendo que se les diera una respuesta clara y concreta del avance de la solución a su necesidad habitacional. En esta sesión el municipio tomó el compromiso de conversar de inmediato (el mismo día), con la Sra. Gladys Carrasco para que accediere a vender el 3° lote en lo mismo que sus hermanos firmaron promesa de venta por los otros dos lotes (\$ 45.000.000 c/u), y darles prontamente una respuesta, que nunca se les dio;

2) en una segunda sesión, el **9 abril de 2018** en que los actores se quejaron de que nunca se les informó del resultado de la gestión, que ellos llevaban muchos años esperando, que habían varios que estaban arrendando por mucho tiempo, pero el alcalde Sr. Millabur eludió decir si se reunió con la dueña del 3° lote, informando recién que la compra del 3° lote, al igual que la de los otros dos lotes con contratos de promesa, habría sido descartada, porque saldría muy caro urbanizarlos. En esa segunda sesión el municipio se comprometió a estudiar dos soluciones y dar la respuesta en DOS SEMANAS:

a) devolver \$ 500.000 “actualizados” a cada miembro del comité, diciendo que estaría ya avanzado el estudio de la fórmula para ello, pues una indemnización no era posible, a menos que los tribunales la ordenaren;

b) devolver al comité el terreno comprado el año 2004, analizando si era posible cambiarle el destino y entregarlo loteado, agregando que si la devolución era inviable y riesgoso porque la comunidad Lincopi tenía tomado ese terreno, consultar al Ministerio del Interior para ver si el comité podría venderlo a la CONADI. Nunca se les dio respuesta.

Por razones de economía procesal, solicitamos tener por expresamente reproducidos los números 5 y 6 de la demanda de lo principal, en que se sintetizaron las actas de esos dos concejos municipales, que son documentos públicos, en que se transcriben intervenciones de dirigentes y miembros del comité, debate de los concejales y acuerdos del consejo y, se contiene una confesión extrajudicial expresa y espontánea de errores en la compra del año 2004, después inacción, actuar tardío y defectuoso (compromisos de estudios incumplidos).

4.1.- En dichas actas se advierte que el alcalde Sr. Millabur tuvo un actuar inconsistente y fue cambiando las excusas, algunas francamente fuera de lugar, pues primero dijo que el municipio no podía pagar por el 3° lote más de la *tasación comercial* (lo que no es efectivo, pues la tasación comercial es un antecedente no vinculante), pero cuando se le representó que ese 3° lote no había sido tasado, dijo que aplicaba por analogía el valor de otros dos lotes vecinos y, cuando el alcalde (S) y el SECPLAN le dijeron que si se tasaba podría arrojar un valor menor, dijo que la tasación era dificultosa y demoraba.

4.2.- La excusa del municipio fundada en que el terremoto del año 2010 constituyó para ella una fuerza mayor o un caso fortuito que le hizo imposible la ejecución del proyecto en el terreno que compraron el año 2004, es una excusa inadmisibile, como lo sería igualmente apelar a la teoría de la imprevisión, ya que desde antes del tsunami del año 2010, los profesionales de cualquier municipio costero del país no podían menos que saber que existen restricciones para otorgar permisos de construcciones en zonas con riesgo de tsunami, pues los municipios tenían el deber de velar por la protección de las poblaciones en áreas peligrosas de inundación (por ejemplo, prohibiendo o limitando la construcción de viviendas en sectores costeros bajos y con riesgo de ser alcanzadas por tsunamis), ya que estaban en vigencia una serie de leyes dictadas con posterioridad al terremoto de 1960, que establecieron instrumentos para la planificación en gestión de riesgos de desastres naturales,

con énfasis en terremotos y tsunamis, por ser Chile uno de los países más sísmicos del mundo y con amplios sectores costeros. Dentro de este plan se creó la ONEMI y el 12 marzo de 2002 se actualizó el plan nacional de protección civil, reglando la participación de los alcaldes en los comités de emergencias. La Ley N° 18.695 del año 2002 impuso deberes a las municipalidades en el ámbito de la prevención de riesgos y catástrofes, lo mismo que la Ley General de Urbanismo y Construcción.

4.3.- También es una excusa inadmisibles sostener que DESPUÉS de la compra del año 2004 los profesionales del municipio se encontraron con que el proyecto en ese terreno era complejo, porque para subdividirlo PREVIAMENTE debían solicitar el cambio de destino del suelo (lo que sus profesionales no podían menos que haber sabido), pues la compra se efectuó el año 2004 y solo casi CUATRO AÑOS después, el 25 febrero de 2008 el municipio ingresó a la SEREMI de Agricultura una defectuosa solicitud de cambio de uso de suelo, que a los pocos días, el 12 marzo de 2008 fue devuelta sin tramitar por no cumplir los requisitos de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

4.4.- En las actas de las referidas sesiones del concejo municipal (14 octubre de 2016 y 9 abril de 2018), el alcalde y concejales reconocen en forma unánime que el municipio está en mora de cumplir su compromiso y deber de dar solución habitacional o a la necesidad de vivienda al comité y a sus miembros, con lo cual se interrumpió cualquier prescripción que se pretendiere alegar respecto de la obligación contraída con los actores.

5.- De esta manera, la municipalidad de Tirúa ha experimentado un enriquecimiento injusto, al haber adquirido a su nombre un terreno utilizando fondos aportados por el “Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico”, provocando consecuentemente el empobrecimiento de los aportantes, al no haber destinado dicho terreno a satisfacer las necesidades habitacionales de los solicitantes.

II.- EL DERECHO.

6.- LA ACTIO IN REM VERSO O ACCIÓN DE REPETICIÓN POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Se dice que esta institución tiene sus orígenes en el derecho romano, a pesar que en este sólo se reconocían una serie de **condiciones** para que el que sufría empobrecimiento injusto reclamara del que resultó enriquecido y junto a ellas se arbitró también una **actio** -la actio in rem verso- que cubría un problema muy específico,¹⁷ acción que se generalizó luego en el derecho común para cubrir todos los supuestos de enriquecimiento sin causa, desligada ya de su precisa y compleja instrumentación procesal original. Al redactar nuestro Código Civil don Andrés Bello tuvo recogió principios desarrollados por los juristas franceses, entre ellos la teoría del enriquecimiento sin causa, que si bien no la reguló de manera expresa, en el Código Civil es posible encontrar normas dispersas cuyo fundamento se encuentra en esta institución,¹⁸ por lo que sería un principio inspirador de nuestro derecho.

Si bien primeramente la doctrina nacional señalaba que el artículo 1437 del Código Civil contemplaba 5 fuentes de las obligaciones (los contratos, los cuasicontratos, los delitos, cuasidelitos y la ley), en una enumeración taxativa, actualmente se dice que existen otras fuentes no reconocidas expresamente por el legislador como tales, señalándose como

¹⁷ Se daba contra el pater familia por el importe del beneficio surgido por operaciones con alieni iuris, de él dependientes.

¹⁸ Ejemplo de esas normas específicas, son: quienes hubieran de buena fe ocupado la herencia no serán responsables de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto *le hayan hecho más rico*; al declararse nulo un contrato celebrado con una persona incapaz, el actor no podrá solicitar la repetición de lo pagado en virtud del contrato, sino en cuanto prueba que el incapaz *se hizo más rico*; y el que haya recibido de buena fe una cosa que no le era debida, no responderá por la pérdida o deterioro de la especie, salvo en cuanto *le haya hecho más rico*.

fuentes adicionales: el enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho y las declaraciones unilaterales. En efecto, desde hace décadas, el enriquecimiento injustificado ha sido reconocido como una institución plenamente aplicable en nuestro derecho y siguiendo las distinciones de la doctrina, la jurisprudencia le otorga un doble carácter: se le reconoce como un principio general de derecho, pero actualmente se le entiende también como una fuente independiente de las obligaciones, que da lugar a una acción restitutoria innominada conocida en Chile como **in rem verso**.

6.1.- Cabe decir que en doctrina existen dos posturas sobre el enriquecimiento indevido y su acción propia:

1) para la postura tradicional, dentro de cuyos exponentes se encuentra René Abeliuk, el enriquecimiento sin causa es un principio que ha estado presente en el derecho desde tiempos antiguos (al que los juristas le fueron dando cada vez un campo más amplio, con su correlativa acción, *invocándolo como la solución para todos aquellos casos en que el legislador nada dijo*). Explicando el desarrollo de esa institución, dice que nació comprendido en los cuasicontratos, asimilándolo a la gestión de negocios,¹⁹ y en una etapa posterior se entendió que la noción de enriquecimiento era más amplia que la de cuasicontratos (por tanto, serían estos los que están inspirados en aquél, ya que a pesar de que la mayoría de los cuasicontratos encuentran su fundamento en dicho principio, hay algunos en los que no), lo que llevó a reconocer el enriquecimiento sin causa como una fuente autónoma de las obligaciones, junto al pago de lo no debido y la agencia oficiosa. Abeliuk entiende que la acción de in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización (que normalmente será la restitución de lo que ha recibido el enriquecido), de aquel que se ha enriquecido a su costa, sin causa, *cuando no existe ningún otro mecanismo para lograr la restitución, es decir, es una acción subsidiaria, para evitar el posible uso abusivo de una acción tan amplia*, que exige el enriquecimiento de un sujeto y el correlativo empobrecimiento de otro, pero entiende ambas nociones en un sentido amplio, comprendiendo la economía de un gasto y la pérdida de un ingreso cierto respectivamente, para explicar que no es necesario el desplazamiento de bienes de un patrimonio a otro.

2) para la postura moderna, dentro de cuyos exponentes se encuentra Daniel Peñailillo, la acción requeriría solo un enriquecimiento y una ausencia de causa, entendiendo el enriquecimiento en un sentido amplio como toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido, incluyendo la adquisición de cosas materiales e inmateriales, corporales e incorpóreas, aumento de valor de un objeto que ya se tiene y la liberación de una obligación o carga (llegando a discutirse incluso el enriquecimiento moral),²⁰ y respecto al *empobrecimiento* -requisito exigido por la postura tradicional- señala que este no puede considerarse como medida de la restitución, pues lo decisivo al momento de determinar la restitución es “la medida del enriquecimiento” (a diferencia de lo que ocurre con la indemnización de perjuicios, en que es el empobrecimiento el que fija la medida de la indemnización), ya que no se trata de cubrir un empobrecimiento, sino de restituir por quien

¹⁹ Dice que en un principio se sostuvo que el fundamento del enriquecimiento sin causa se encontraría en el derecho natural y en la equidad, pero esa concepción fue objetada ya que la equidad fundamenta todo el ordenamiento jurídico y no solo el derecho privado, por lo que después se pasó a decir que estaba en la gestión de negocios anormal (por faltar algún elemento esencial a la gestión, como la actividad sin interés personal), que habría sido el camino que siguió Pothier y la doctrina francesa para el desarrollo de la acción in rem verso, como paliativo a la falta de acción expresa, considerándola dentro de los cuasicontratos.

²⁰ Respecto de la posibilidad que la ventaja resultante debe ser material, DIEZ PICAZO considera en que debe excluirse la idea de que la acción por enriquecimiento injusto pueda comprender beneficios morales, aunque precisa que en el campo del derecho privado se ha llegado a admitir ventajas no patrimoniales, pero que se han traducido ex post en beneficios cuantificables en dinero (mejora de la condición de un sujeto, que provoca la cancelación de una deuda, el otorgamiento de premio, etc.).

no tiene causa para retener, por lo que lo esencialmente exigible para que nazca la obligación y se mida lo que ha de ser restituido es solo el enriquecimiento, con independencia del empobrecimiento del actor.

6.2.- Nuestra jurisprudencia no ha señalado cuál de estas dos posturas adscribe, como se observa en recientes fallos que hacen referencia a ambas, sin inclinarse por ninguna en particular, como por ejemplo en sentencia de la Corte Suprema de **7 marzo de 2016** (Rol 1517-2016), que confirmó la decisión de acoger una demanda de indemnización de perjuicios, que señala: *“Que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, que consiste en que el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique; y el que, entendido como una fuente de obligaciones, puede conceptualizarse como una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de manera que constatada, se impone la obligación de restituir. Su fundamento radica en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro. De acuerdo a la tesis tradicional, los requisitos del enriquecimiento son: la existencia de un enriquecimiento de un sujeto (entendido como toda ventaja patrimonial, beneficio o provecho adquirido, ya sea por aumento del patrimonio o por evitarse una disminución del gasto); el empobrecimiento correlativo de otro (entendido como la pérdida de una cosa, derecho o ventaja), y la ausencia de una causa que justifique el enriquecimiento (que es el elemento que produce la iniquidad que hay que corregir y la que justifica la pretensión de reembolso). Los promotores de una tesis más moderna, en tanto, sostienen que no es indispensable el elemento del empobrecimiento, ya que la institución más que estar dirigida a cubrir esa situación, aspira a que restituya aquel que no tiene causa para retener, ya que la atribución patrimonial debe tener siempre una causa que la justifique, así, como el enriquecimiento siempre es consecuencia de un hecho, será ese hecho el que vincule a otro sujeto con la situación producida y determine la titularidad del derecho al reembolso o restitución (El enriquecimiento sin causa. Principio de derecho y Fuente de obligaciones; en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N°200, año LXIV, julio-diciembre 1996; Daniel Peñailillo Arévalo)”*.²¹

6.3.- La teoría del enriquecimiento injusto es de general y no infrecuente aplicación en el derecho administrativo y no presenta, modulaciones relevantes respecto de la institución que propiamente pertenece a la teoría general del derecho. La noción del enriquecimiento injusto es única y constituye, siguiendo la conocida calificación alemana, un supraconcepto (Oberbegriff), y como tal, no admite consideraciones diferenciadas por las distintas ramas del derecho (explicándose que la doctrina administrativa no se ha referido en profundidad a la misma por la excesiva vocación “especialista” de esta rama del derecho, que privilegia estudiar primordialmente las instituciones originales del propio derecho administrativo o, al menos, especialmente moduladas por él).

Es más, del análisis de la jurisprudencia se observa que dicha institución tiene plena aplicación en el derecho administrativo, admitiendo la responsabilidad de la administración por tal instituto, no solo en el área de la contratación administrativa, sino que en todos aquellos casos en que un órgano público obtiene un beneficio patrimonial, como en causas derivadas de expropiaciones, prueba de lo cual (además de la sentencia de 7 marzo de 2016, Rol 1517-2016, ya citada), son las siguientes sentencias de la Corte Suprema: 1) sentencia de **3 enero de 2017**, Rol N° 32.990-2016 (que repite párrafos de la sentencia de 7 marzo de 2016, Rol 1517-2016, ya citada); 2) sentencia de **7 marzo de 2017**, Rol N° 44.943-2016 (voto

²¹ Otra autora señala: *“El fin que se persigue con la actio in rem verso es la restitución de aquello dado, no la indemnización por el perjuicio causado, enfocándose en el provecho obtenido, aquí hubo un aprovechamiento por parte de un patrimonio, y es ese beneficio el que debe ser restituido al patrimonio empobrecido”* (Camila Díaz Pacheco, “Análisis histórico de la acción in rem verso y sus diferencias con las condiciones”, Revista de Estudios Ius Novum, vol. 12 n°1, 2019).

disidente del ministro Sr. Sergio Muñoz),²² en que señaló: “3) la teoría del enriquecimiento sin causa ha sido tratada por la doctrina nacional, entre otros, por René Abeliuk quien expone que tiene por objeto precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento, diciendo que la acción de in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa. Para Alessandri, Somarriva y Vodanovic el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley; es por eso que, al empobrecido sin causa legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada acción de enriquecimiento o también acción de in rem verso; destacan los autores que nuestra legislación no admite el enriquecimiento sin causa, entendiendo por tal el incremento patrimonial que obtiene una persona sobre la base del empobrecimiento de otro, procediendo la acción para restablecer el equilibrio patrimonial roto sin una justificación legítima, razón por la que se puede establecer que su fundamento último radica en la equidad (repite párrafos de sentencia de 7 marzo de 2016, ya citada); 4) la expropiación es la privación forzada de la propiedad (o de uno o más de los atributos esenciales del dominio) por la autoridad estatal competente mediante la correspondiente indemnización, que en doctrina ha sido definida por Patricio Aylwin como el “acto por el cual se priva a una persona de un bien de su dominio por decisión unilateral del Estado, por razón de utilidad pública calificada por ley y previo pago de una indemnización al expropiado”; 5) en la especie, los actores con materiales propios, por años, construyeron o plantaron en suelo ajeno con pleno conocimiento de sus propietarios, el que si bien tiene derecho a hacerse dueño de aquellas, lo es a condición que pague su valor y en ese caso la municipalidad no pagó el valor de las construcciones, plantaciones y cercos, por lo que no se hizo dueña de aquellos, por lo que no se encontraba habilitada para retirar en los procesos expropiatorios el total de las sumas consignadas y de este modo, resulta claramente vulnerado el artículo 669 del Código Civil, como asimismo el principio general del derecho, esto es el enriquecimiento sin causa, puesto que la municipalidad recibió de parte del Fisco dineros que no le correspondían, los que debieron ser pagados a los actores, pues son ellos los que sufren el parte del daño producto de la expropiación”; 3) sentencia de **3 septiembre de 2018**, Rol N° 44.324-2017, que señaló: “se denuncia la infracción del artículo 669 del Código Civil, esgrimiendo que se incurre en un error de derecho al señalar que existió un enriquecimiento sin causa que justifica la restitución del dinero correspondiente al valor de las edificaciones, porque el retiro del dinero consignado tiene una causa legal amparada en el procedimiento expropiatorio. Tal afirmación, debe ser desestimada, pues si bien el Serviu era el propietario del terreno, se encontraba obligado a pagar a los actores el valor de las edificaciones, toda vez que no fue él quien las erigió, ni eran suyos los materiales utilizados y así, no puede esgrimir que desconocía su obligación de abstenerse de retirar las sumas correspondiente a construcciones que no fueron realizadas por él. Se debe ser claro en señalar que no se reprocha acá ilegalidad al proceso expropiatorio, sino que la conducta indebida, que da origen al enriquecimiento sin causa, se materializa al retirar el monto consignado, no sólo respecto del terreno, sino que también el correspondiente a las tres edificaciones realizadas por los actores. Es así como, al contrario de lo referido por los actores, se cumplen todos los requisitos del enriquecimiento sin causa que da origen a la acción re in verso, toda vez que hay un aumento del patrimonio del Serviu y un empobrecimiento correlativo del patrimonio de los actores, sin que aquello tenga una causa jurídica que lo justifique, razón por la que sólo cabe desestimar el yerro jurídico denunciado”.

7.- Como lo enseña la doctrina la acción in rem verso es una acción residual, que se deduce ante la imposibilidad y/o dificultad de optar por otros caminos judiciales, que en la

²² Observamos que el voto de mayoría rechazó el recurso considerando que las demandadas opusieron la excepción de prescripción y para el disidente, “en el peor de los casos el plazo de prescripción debió computarse desde la fecha en que se procedió a la toma material del inmueble”.

especie no sea la indemnización de perjuicios deducida en lo principal,²³ y que por ello se plantea en calidad de subsidiaria de la misma, para el caso improbable de estimarse que el municipio no debiere indemnizar.

Ya se ha dicho que el municipio reconoció que el terreno adquirido el año 2004 “es del comité”, por lo que no le sería lícito aducir ahora por estrategia procesal que existe una comunidad entre el comité y el municipio, desde que para los actores sería inoficioso pedir que se declare la existencia de una comunidad y una vez así resuelto pedir la designación de un juez partidor que procediere a la partición del terreno, ya que estando este ocupado por la comunidad Lincopi, al comité le sería inviable pedir que se le adjudicase en una venta o remate privado (solo el municipio eventualmente podría, lo que vulnera el principio de la igualdad procesal), y en una venta o remate público no habrían interesados en comprar un terreno que ocupa una comunidad mapuche.

Siendo los demandantes los dueños de su acción tampoco sería admisible que el municipio se allanare a esta demanda subsidiaria, ya que ello podría implicar amén de un abuso del derecho, un fraude procesal, pues la mera restitución del terreno, aun desocupado, expone al comité a conflictos con la comunidad mapuche que lo tomó y, por otra parte debe considerarse que el “ofrecimiento” del alcalde Sr. Millabur de traspasar el terreno comprado el año 2004 al comité para que después la CONADI lo adquiriera, no resuelve el problema, desde que ese organismo compra predios de extensiones mayores y a un valor determinado por hectárea.

8.- En síntesis, en el caso sub lite existe un **enriquecimiento injusto** por parte de la municipalidad de Tirúa, ya que con el aporte del Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico incorporó al patrimonio municipal un inmueble, incrementando su patrimonio, terreno que ahora le sirve para dar solución a otras necesidades (no entrar en conflictos con la comunidad Lincopi), produciéndose como contrapartida un empobrecimiento y perjuicios para el comité, que no solo perdió el dinero que aportó para la compra de dicho terreno, sino que además vio frustrada las intenciones de sus miembros de que en ese inmueble se pudiesen construir las soluciones habitacionales anheladas por ellos.

Si bien considerando las particularidades que presenta el caso de autos, pareciere que podría plantearse la acción in rem verso conjuntamente con una indemnización de perjuicios, lo que sería aceptado por algunos autores para los cuales ella no es una acción meramente restitutoria, sino que también debe indemnizarse el daño moral que el enriquecimiento causó a la parte que sufrió el empobrecimiento, ella no es la postura mayoritaria y no hay autores nacionales, ni jurisprudencia, que avalen esta postura.²⁴

²³ Entre las acciones posibles se analizó presentar denuncia o querrela por la figura de expropiación ilegal contemplada en el artículo 158 N° 6 del Código Penal que establece que incurrirá en las penas que indica **“el empleado público que arbitrariamente: N° 6 expropiare a otro de sus bienes o le perturbaré en su posesión, a no ser en los casos que permite la ley”**, lo que tiene el inconveniente que el comité no figura como propietario inscrito del terreno adquirido el año 2004.

²⁴ Así, PLANIOL señalaba el fundamento del *enrichissement sans cause* en la existencia de un hecho lesivo, “por ser un estado de hecho contrario al derecho, calificable como hecho ilícito debido a su carácter «injusto» y cuya presencia, por consiguiente, determinaba la prohibición de que se conservase”. Posteriormente RIPERT señaló que una limitación de la indemnización solo al monto del enriquecimiento sin considerar otros perjuicios devenidos del carácter ilícito de este, significaría una limitación injustificada del principio de la reparación integral del daño". (RIPERT, G.: *La regle morale dans les obligations civiles*, Ed. L.G.D.J., París, 1.949 (4ª edic.) págs. 258 a 261.). En igual sentido se pronuncia el profesor español MARTÍNEZ AGUIRRE al señalar: *“estimo que la indemnización ha de alcanzar a los eventuales daños morales que haya podido sufrir el empobrecido puesto que no tendría mucho sentido obligar al tradens a interponer una acción diferente para obtener la indemnización del*

Sin perjuicio de ello, en atención a que el municipio ofreció devolver el valor “actualizado” (lo que no es una “solución justa” pues entonces el municipio sería juez y parte), pedimos que se lo condene a restituir lo que hasta el día de hoy ha significado el beneficio para la demandada, ya que en ese terreno mantiene “a raya” a una comunidad mapuche y, fundamentalmente lo que hasta el día de hoy ha significado el **detrimento patrimonial de la actora**, estimación que debe hacer US., considerando el valor de una vivienda o de una población de 55 viviendas “actualizado” en Quidico, recordando que en la demanda indemnizatoria de lo principal se estimó el valor de una vivienda en \$ 30.000.000, por lo que 55 viviendas tendrían un valor de \$ 1.650.000.000 y, si se considera el valor del terreno en un 20% de esa última cifra, arrojaría \$ 330.000.000, por lo que si al comité se le concediere solo la mitad de esa cantidad, implicaría \$ 165.000.000. Y, para el caso que se estimare condenarla a restituir los \$ 15.000.000, que le fueren aportados el año 2004, debe US. considerar que la propia demandada ofreció restituir \$ 500.000 a cada miembro del comité, vale decir, la propia demandada estableció un piso de \$ 27.500.000.

POR TANTO:

Y con el mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sírvase US. tener por interpuesta **demanda de restitución por enriquecimiento injusto (actio in rem verso)**, en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE TIRUA**, representada su alcalde interino don ROBERTO GARRIDO CATRIL, ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla, declarando que se condena a la demandada a restituir lo que hasta el día de hoy ha significado el detrimento patrimonial de la actora, que mi parte estima en la suma de \$ 165.000.000 o en subsidio, la suma de \$ 27.500.000 y para el caso que se estime condenarla a restituir solo los \$ 15.000.000 aportados el año 2004, lo sea con la variación que hubiere experimentado el valor de la UF desde la fecha en que el dinero ingresó en arcas municipales, a la fecha en que la sentencia que haga lugar a la demanda quede firme y ejecutoriada o en último término, con reajustes, conforme la variación que hubiere experimentado el IPC o el indicador que haga sus veces, más el interés máximo convencional o en subsidio intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha en que el dinero ingresó en arcas municipales, hasta la fecha en que la sentencia que haga lugar a la demanda quede firme y ejecutoriada. Todo, más las costas de la causa.

SEGUNDO OTROSI:

Sírvase US. tener por acompañados, en parte de prueba y con citación, los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada, digitalizada y con firma electrónica avanzada de mandato judicial amplio por escritura pública, Repertorio N° de fecha , ante el Notario de Cañete, que me otorgaren: 1) Alex Eliazar Carrasco Carrasco, 2) Gonzalo Alfonso Carrasco Carrasco, 3) Enrique Abraham Cifuentes Arias, 4) Milton Alejandro Cifuentes Torres, 5) Lidia Eliana Colipi Saavedra, 6) Andrea Elenita Conejeros Ruminot, 7) Ército Andrés Conejeros Ruminot, 8) Pablo Mauricio Conejeros Ruminot, 9) Ingrid Angélica Flores Conejeros, 10) Patricio Nelson Flores Conejeros, 11) Angélica María Freire Albornoz, 12) Marcela Alejandra Freire Albornoz, 13) Roberto Carlos Freire Albornoz, 14) Fabián Rodrigo Freire Cayupe, 15) David Enrique Freire Manríquez, 16) Flor Magaly Freire Manríquez, 17) Javier Eusebio Freire Manríquez, 18) Jeannette Edita Freire Manríquez, 19) Ramón Aurelio Freire Torres, 20) Julio Américo Gómez

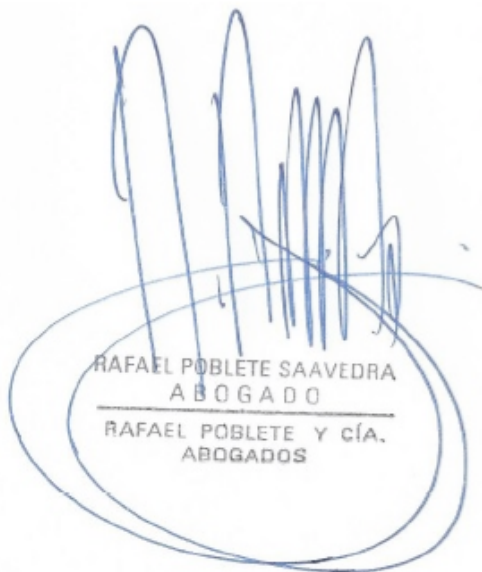
perjuicio moral. En todo caso, y de acuerdo con las reglas generales que rigen esta materia, corresponderá al tradens probar la existencia y cuantía del perjuicio, así como su relación causa-efecto con respecto a la adquisición sin causa” (MARTINEZ AGUIRRE, CARLOS, Notas sobre el enriquecimiento sin causa en Derecho Navarro, Revista Navarra de Derecho Civil).

Lavandero, 21) Sergio Ulises Gómez Lavandero, 23) Cecilia Janette Gutiérrez Canullan, 22) María Eugenia Gutiérrez Canullan, 24) Marcelo Andrés Herrera Lobos, 25) Fabiola Del Carmen Huenchullan Colil, 26) Edgardo Pablo Huenteo Huenteo, 27) Cesar Manuel Huenteo Vásquez, 28) Feliciano Alberto Lara Lepuman, 29) Inés Soledad Lara Lepuman, 30) Hernaldo Fabián Leal Lara, 31) Dani Alejandro Lobos Canullan, 32) Javier Enrique Lobos Herrera, 33) Abner Maly Machuca Lobos, 34) Pablo Rodrigo Machuca Lobos, 35) Sergio Bartolo Machuca Lobos, 36) Yohana Filomena Machuca Lobos, 37) Magdiel Heber Manríquez Contreras, 38) Eugenia Alicia Manríquez Olate, 39) Sandra Gianí Martínez Fierro, 40) Jorge Aquiles Monsalvez Condeza, 41) Johana Angélica Olate Retamal, 42) Bella Inés Olave Barriga, 43) Cristian Manuel Pedrero Sáez, 44) Fabiola Alicia Pedreros Sáez, 45) Iván Marcelino Pedreros Sáez, 46) Bernarda Del Carmen Pedreros Yevilao, 47) Carolina Andrea Peña Sandoval, 48) Ramiro Andrés Rebolledo Sánchez, 49) Rosa del Camen Reyes Alvial, 50) Fabián Andrés Reyes Ibáñez, 51) Yanet Marlene Reyes Sánchez, 52) Gisela Alexandra Rodríguez Lobos, 53) Roxani Del Pilar Sáez Freire, 54) Margarita Reina Sánchez Araneda y 55) Ariel Ulises Sandoval Olate, documento con el cual acredito mi personería para actuar en representación judicial de los referidos actores.

2.- Copia autorizada, digitalizada y con firma electrónica avanzada de mandato judicial amplio por escritura pública, Repertorio N° de fecha , ante el Notario de Cañete, que me otorgare el Grupo de Jóvenes Allegados de Quidico, documento con el cual acredito mi personería para actuar en representación judicial de dicha persona jurídica..

TERCER OTROSI:

Sírvase US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumo el patrocinio y poder de todos mis mandantes y que señalo como mi domicilio en esta ciudad el de calle Mariqueo N° 364 de Cañete.



RAFAEL POBLETE SAAVEDRA
A B O G A D O
RAFAEL POBLETE Y CÍA.
A B O G A D O S